



**“FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS
ADMINISTRATIVAS, DE CONTROL Y
JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA
AMAZONÍA COLOMBIANA”.**

**Curso para jueces, fiscales, procuradores y
otros funcionarios públicos.**

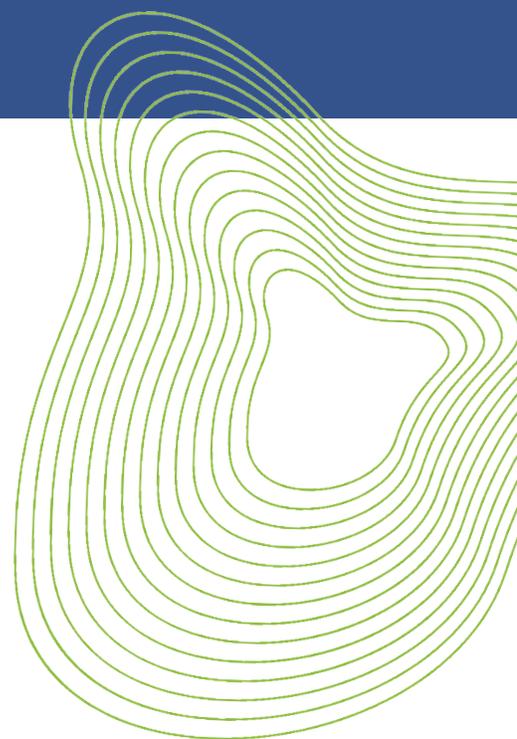




CONTENIDO

“Fortalecimiento de las estrategias administrativas, de control y judiciales para la protección de la Amazonía colombiana”

Palabras Civitas Foundation y Conservación Internacional.....	1
Reporte de impacto.....	3
Memorias del curso.....	11





Describir la Amazonía como un pulmón no hace justicia a su complejidad, de hecho la Amazonía es todo una entidad que consta de inteligencia, porque no solo es un generador de oxígeno, sino un organismo complejo y pensante capaz de regular el clima más allá de sus fronteras, efectivamente, es un regulador del clima en el planeta. Además, consta de una biodiversidad única y sustenta a comunidades indígenas ancestrales que entienden sus misterios dentro de su amplísima sabiduría tradicional.

La Amazonía es, en efecto, un sistema donde convergen las fuerzas de la naturaleza en todo su esplendor con la vida misma representada en su riqueza en especies de fauna y flora, que en su conjunto actúan como un agente homeostático que sustenta al planeta.

Esta introducción quizás un poco dramática, si se nos permite decirlo, tiene la intención directa de dimensionar la importancia majestuosa de esta región y la necesidad imperiosa de poder ejercer todas acciones necesarias desde nuestra rama judicial, para lograr su protección efectiva ante un fenómeno tan catastrófico como la deforestación de la Amazonía.

Tenemos el privilegio como Nación de tener en nuestra Amazonía colombiana un tesoro natural intangible, con una diversidad biológica única en la Tierra. Pero, lamentablemente, sufre a causa de la deforestación implacable, ya sea como efecto de la expansión de la Ganadería y la agricultura, la minería ilegal, afectando miles de hectáreas de selva, sometiendo a la desaparición a las especies que la habitan, y además de esto, reduciendo la capacidad de secuestrar el carbono que afecta el clima global.

Adicional a estos efectos catastróficos, el impacto que la deforestación tiene en las comunidades indígenas que han habitado estas tierras durante siglos ha sido devastador. Ellas dependen directamente de los recursos naturales de la Amazonía para su supervivencia, sustento y preservación de su cultura. La degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad los priva de sus medios de vida tradicionales y amenaza sus culturas únicas. En efecto, la correcta aplicación de justicia exige imperativamente la protección de todos sus derechos.

La protección de la Amazonía es un desafío global. Como ya lo describimos en la parte introductoria, tenemos una responsabilidad como Nación en la porción que nos corresponde en su protección como regulador del clima mundial, puesto que su destrucción tiene un impacto directo en los patrones climáticos, exacerbando eventos atmosféricos y meteorológicos extremos en todo el planeta. Adicional a esto, el riesgo de pérdida de biodiversidad significa un menoscabo para la ciencia y la imposibilidad de acceder a fuentes potenciales de medicamentos y productos naturales valiosos.

Nuestra responsabilidad en la aplicación de justicia es esencial para garantizar que se respeten los acuerdos internacionales y que Colombia cumpla con su papel en la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad. Para ello es imperativo que las autoridades colombianas hagan cumplir las leyes de conservación y protección ambiental de manera rigurosa. Esto incluye investigar y sancionar a quienes infringen estas normativas, independientemente de su posición social o económica. Asimismo, la justicia debe tener mecanismos efectivos de restauración de áreas degradadas que, a su vez, debe involucrar a las comunidades locales en estas iniciativas. ►





En efecto, la justicia debe garantizar que se cumpla con los mecanismos constitucionales y legales de consulta para que las comunidades indígenas tengan un papel activo en la toma de decisiones que afectan sus territorios y garantizar que sus derechos sean respetados y protegidos.

Pero todas las herramientas legales con las que nuestros jueces y operadores de justicia en Colombia deben contar requieren también del apoyo y cooperación local e internacional. Abordar el fenómeno de la deforestación en la Amazonía de manera coordinada y efectiva, implica involucrar a la comunidad internacional para que brinde los mecanismos de apoyo necesarios, pero siempre dentro del respeto soberano a nuestras leyes.

La efectiva aplicación de justicia en nuestra Amazonía colombiana para frenar la deforestación, y otros delitos e infracciones ambientales, es de trascendental importancia para la supervivencia y bienestar de nuestras generaciones presentes y futuras y, por supuesto, de todo el planeta. Es deber del Estado proteger esta región única y asegurar que las leyes y acuerdos internacionales se cumplan rigurosamente.

Nuestras autoridades de gobierno y jueces tienen la inmensa responsabilidad de actuar con eficiencia, celeridad e inmediatez contra las actividades que ponen en riesgo la preservación del patrimonio natural amazónico. Para ello, el Estado debe dotar de todas las herramientas legales indispensables para impartir justicia debidamente.

Fabio Arjona Hincapié
Vicepresidente Ejecutivo
Conservación Internacional Colombia

Silvia María Méndez Parodi
Directora Ejecutiva
Civitas Foundation

Laura Jaramillo Segura
Directora Gestión Integral y Gobernanza Océanos
Conservación Internacional Colombia

Santiago Méndez Parodi
Director Jurídico
Civitas Foundation

REPORTE DE IMPACTO

“FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS ADMINISTRATIVAS, DE CONTROL Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA COLOMBIANA”.



PARTICIPACIÓN EN EL CURSO

Marzo a septiembre 2023

PRIMERA COHORTE



Total = 149

SEGUNDA COHORTE



Total = 213

IMPORTANCIA DE LA AMAZONÍA

GEOGRAFÍA

La región amazónica cubre la parte sur del departamento de Vichada; el suroriente de Meta; todo el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Putumayo y Caquetá; la Bota caucana en el departamento de Cauca y las vertientes amazónicas de Nariño (La parte alta de los ríos Guamuéz, sucio, San Miguel y Aguarico).

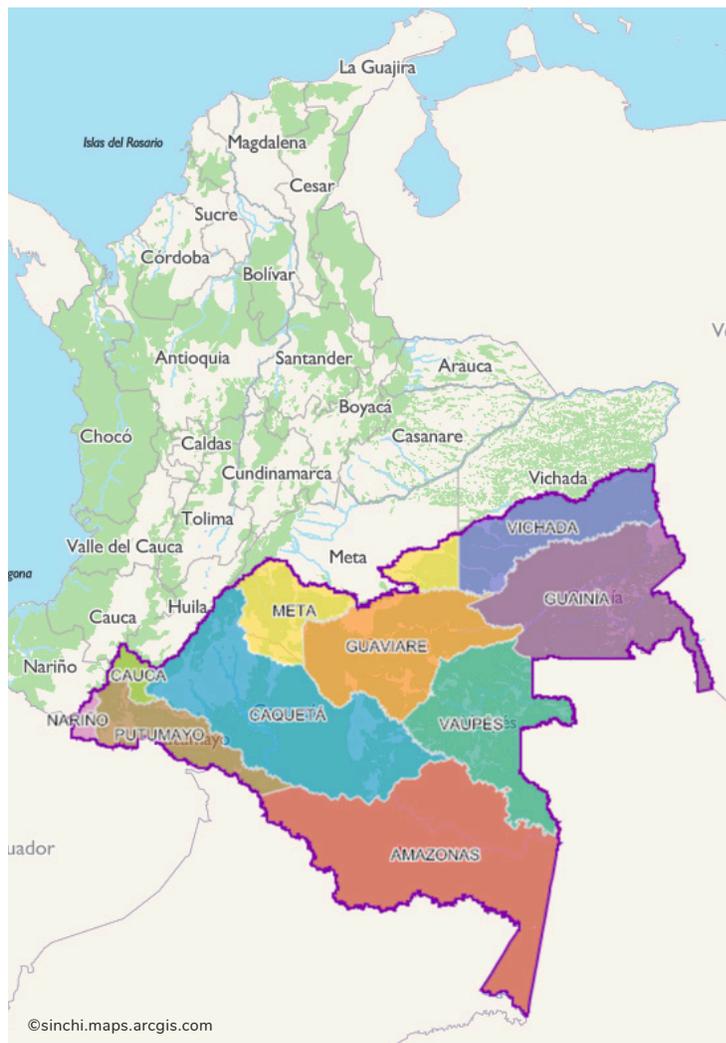
10 departamentos

En total son **79 entidades territoriales¹**, divididas así:



En Colombia, la porción amazónica representa el **41,8% del territorio nacional**, con **476.000 km²**. Además, como reseña la CEPAL, “la región amazónica colombiana comprende 48 millones de hectáreas”.

ÁREA TOTAL = 483.164km²



IMPORTANCIA DE SUS ECOSISTEMAS

La Amazonía es **uno de los ecosistemas más diversos del mundo**. Alberga una inmensa variedad de flora y fauna incluyendo especies endémicas. La conservación de esta biodiversidad es esencial para mantener el equilibrio de los ecosistemas globales y para la investigación científica.

La Amazonía actúa como un **sumidero de carbono**, absorbiendo grandes cantidades de dióxido de carbono (CO₂) de la atmósfera y ayudando a mitigar el cambio climático. Sus bosques y suelos almacenan vastas cantidades de carbono, lo que es decisivo para reducir la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

La Amazonía **influye en los patrones climáticos globales y regionales**. Su caracterización climática libera agua en forma de vapor a la atmósfera, lo que contribuye a la formación de lluvias que influyen en el continente suramericano e incluso más allá. Su degradación y deforestación tiene consecuencias graves en el clima global.

Su **riqueza en plantas y organismos con propiedades medicinales**, son utilizados por las comunidades locales y la industria farmacéutica en todo el mundo. Además, la Amazonía proporciona recursos naturales vitales como madera, alimentos, fibras y productos no madereros que son esenciales para la subsistencia de muchas comunidades.

La Amazonía es **hogar de numerosas comunidades indígenas**, ampliamente conocedoras de los secretos de la naturaleza de la región durante siglos. La preservación de la Amazonía es esencial para proteger los derechos y formas de vida de estas comunidades, así como su conocimiento tradicional.

Según cifras ofrecidas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), además de los aportes por su biodiversidad, **la cuenca del río Amazonas es la más grande del mundo**, “con un promedio de 230.000 m³ de agua por segundo, lo que significa el 20% del agua dulce en la superficie terrestre mundial”.

La Amazonía **contiene el 20% del agua dulce del mundo**, recurso que es vital para la subsistencia del ser humano.

Es el **refugio de muchas especies en peligro de extinción**, como los delfines de río y los jaguares, entre otros.



© JUAN PABLO LÓPEZ





© PETE OXFORD

AMENAZAS A LA BIODIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

Según información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cifras de deforestación muestran que en las últimas dos décadas la **deforestación ha afectado 3,1 millones de hectáreas de bosque**, siendo la Amazonia colombiana, el sector más vulnerado².

Según el MADS, en el periodo entre 2001 y 2021, la Amazonia perdió al menos 1,8 millones de hectáreas, lo que supone un promedio de 88.490 de hectáreas anuales. Así mismo, en comparación con el primer semestre de 2021, la deforestación de la región amazónica en los primeros seis meses de 2022, aumentó un 11% equivalente a 54.460 hectáreas y con tendencia al alza en número de hectáreas³.

A su vez, de acuerdo con el Boletín de Detección Temprana de Deforestación - DTD del IDEAM, para el segundo trimestre del 2022, las detecciones tempranas por regiones naturales, se estimaron en la Amazonía con un 43,6%, seguido de la región de los Andes, donde la cifra alcanzó 29,1%, igual que el Caribe colombiano, donde la detección fue en un 18,6% y en el Pacífico con un 8,7%.

Los efectos funestos al medio ambiente en la Amazonía derivados por la deforestación, generan como consecuencia la **erosión, sedimentación de ríos y cuencas hidrográficas, alteración del ciclo del agua, daño de ecosistemas, pérdida de biodiversidad, emisión de gases de efecto invernadero, reducción del potencial de captación de CO₂, destrucción de suelos**, y la consecuente **afectación inmediata a las comunidades nativas**, y el grave riesgo para su supervivencia.

La **minería ilegal, el tráfico de fauna, la explotación indiscriminada de madera, la apropiación de tierras y la ganadería extensiva** son los principales motores de la deforestación que se han identificado, y actúan como generadores de destrucción en el ecosistema amazónico.

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. (s.f.). En Colombia se han deforestado más de tres millones de hectáreas de bosque en las últimas dos décadas. Recuperado el 11 de mayo de 2023, de <https://www.minambiente.gov.co/uncategorias/en-colombia-se-han-deforestado-mas-de-tres-millones-de-hectareas-de-bosque-en-las-ultimas-dos-decadas/>

³ Ibidem

CONTEXTO GENERAL DEL CURSO

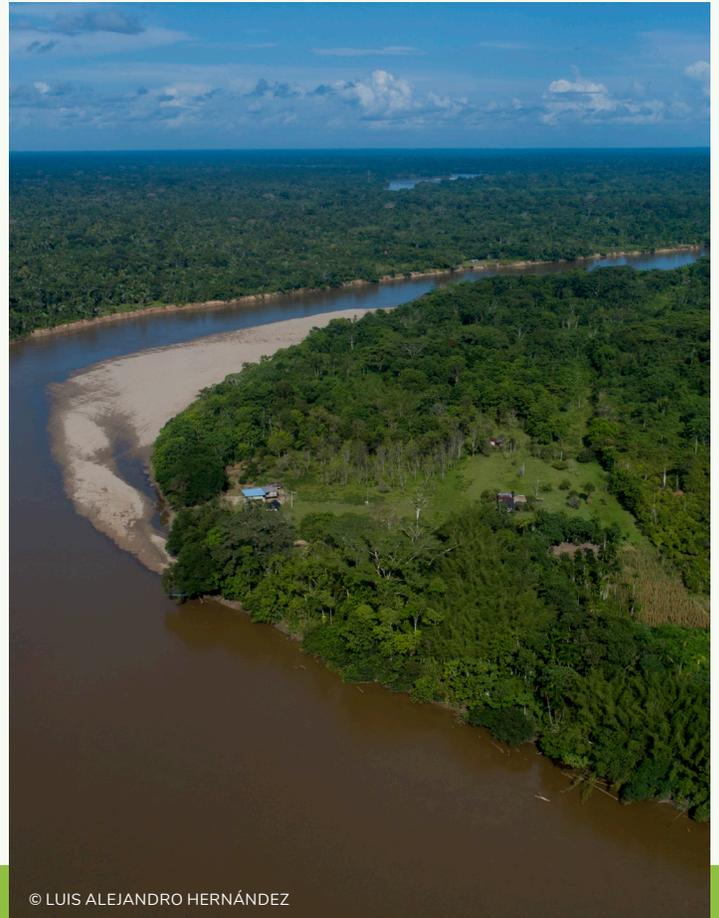
Los efectos funestos al medio ambiente en la Amazonía derivados por la deforestación, generan como consecuencia la erosión, sedimentación de ríos y cuencas hidrográficas, alteración del ciclo del agua, daño de ecosistemas, pérdida de biodiversidad, emisión de gases de efecto invernadero, reducción del potencial de captación de CO₂, destrucción de suelos, y la consecuente afectación inmediata a las comunidades nativas, y el grave riesgo para su supervivencia.

Comprender la importancia de capacitar a los funcionarios públicos y operadores judiciales en esta materia, implica brindar las herramientas legales necesarias para ahondar su conocimiento técnico para el ejercicio de la práctica administrativa y judicial en materia ambiental, dentro del marco de los principios de eficiencia y celeridad, con el fin de garantizar la protección de la biodiversidad y los diversos servicios ecosistémicos que se derivan de su preservación, principalmente en áreas vulnerables, con ocasión de los múltiples fenómenos antropogénicos derivados tanto del conflicto armado como de las prácticas ilícitas.

La minería ilegal, el tráfico de fauna, la explotación indiscriminada de madera, la apropiación de tierras y la ganadería extensiva son los principales motores de la deforestación que se han identificado, y actúan como generadores de destrucción en el ecosistema amazónico.

Es por esto que el análisis de estos fenómenos requieren de una mirada interdisciplinaria, teniendo en consideración que muchas de esas actividades son realizadas por estructuras criminales que lamentablemente cuentan con la complicidad de estructuras de poder político local, autoridades y actores particulares que han sido permeados por la corrupción, por lo que las entidades encargadas de administrar justicia deben contar con operadores judiciales con el conocimiento y autoridad suficientes para enfrentar estas situaciones, y tomar decisiones que en efecto, logren de manera efectiva, salvaguardar, proteger, conservar y restaurar los ecosistemas que se encuentran en riesgo o que ya han sido gravemente afectados.

Por lo anterior, “capacitar a los funcionarios de nivel regional y local, sobre el ordenamiento territorial vigente y su relación con los cambios en el valor del uso del suelo y los procesos de apropiación de tierras”, es una actividad impostergable.



© LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ

OBJETIVO CENTRAL

En efecto, el objetivo central del curso ha sido **fortalecer el conocimiento en Derecho Ambiental de los servidores públicos y operadores de justicia en Colombia**, en aras de reforzar sus capacidades con relación a la toma de decisiones informadas en materia ambiental y mejorar la eficacia, eficiencia y celeridad en la gestión de estos asuntos en su área de trabajo; puesto que la aplicación efectiva del derecho ambiental es fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos y del medio ambiente, y va en concordancia con el cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales suscritos por el país, entre los cuales se encuentran fundamentalmente la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el posterior Acuerdo de París, así como la Convención de Diversidad Biológica.



IMPACTO DEL CURSO

El curso contó con 385 personas inscritas de diversas profesiones y cargos laborales, entre quienes se encontraban, jueces, fiscales, servidores públicos de los entes de control, así como empleados y contratistas de Corporaciones Autónomas Regionales; quienes tenían como punto en común su deseo de fortalecer sus conocimientos en el área del derecho ambiental, con énfasis en las herramientas jurídicas existentes para combatir los motores de la deforestación que impactan la Amazonía colombiana.

El curso se compuso de:

8 módulos

50 horas de clase

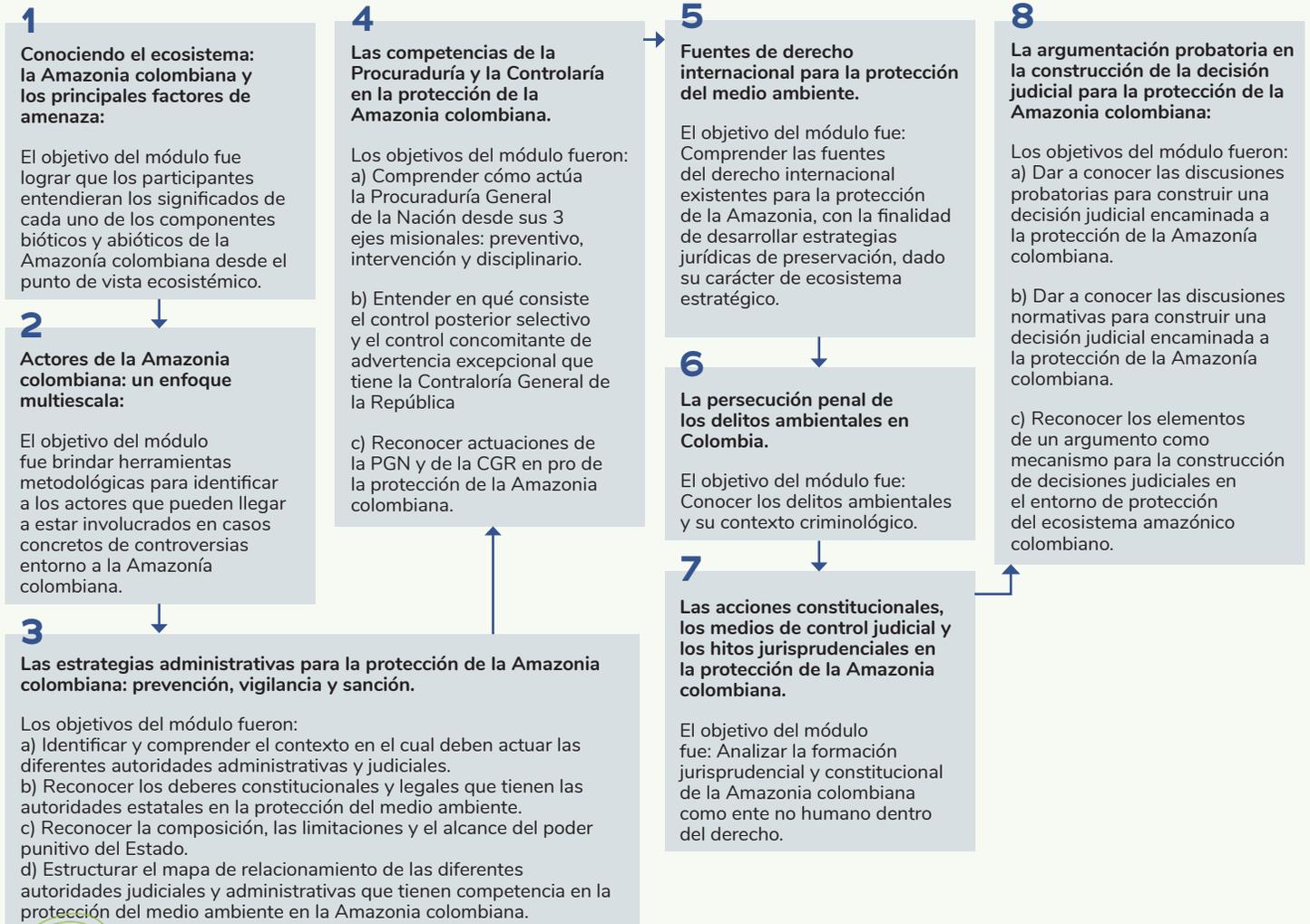
MÓDULOS

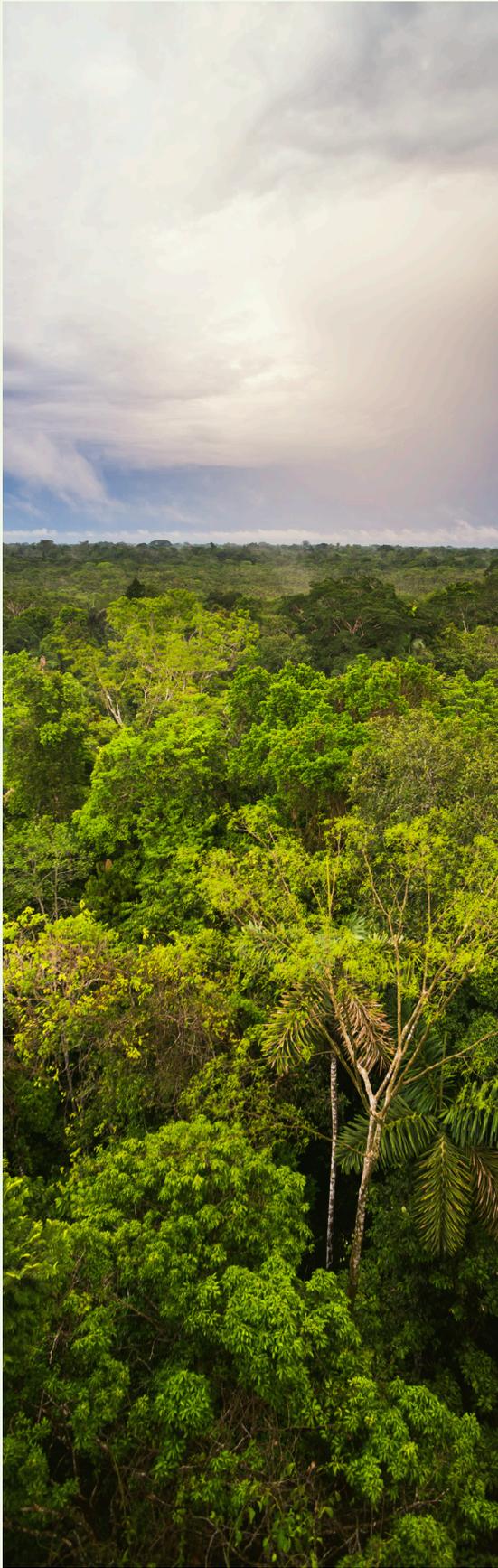
OBJETIVOS DEL CURSO

Instruir a los funcionarios públicos sobre los marcos jurídicos nacionales e internacionales en materia ambiental.

Ofrecer contenidos teóricos y prácticos a operadores jurídicos con competencia en los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés y en la fracción de territorio amazónico de los departamentos de Vichada, Meta, y Cauca, que son aquellos que conforman la región amazónica, para fortalecer sus herramientas en la atención de casos sobre conflictos ambientales, con énfasis en escenarios de deforestación.

Tomar acción frente a las cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la deforestación, que muestran que en las últimas dos décadas este flagelo ha afectado 3,1 millones de hectáreas de bosque, siendo la Amazonia colombiana, el sector más vulnerado.





TESTIMONIOS

MARIA ERSITA PEREA MOSQUERA

Contratista

Unidad Restitución Tierras

¿Cree que el curso brindado impactó positivamente el cargo que desempeña?

Sí, nosotros hacemos análisis y caracterización de las condiciones ambientales en los casos de restitución de tierras así que es bueno conocer ese enlace que hay entre los determinantes ambientales y las comunidades. Me gustó mucho el diplomado por eso, porque siempre resaltaron la importancia de tener en cuenta el punto de vista de las comunidades referente a las estrategias o reglamentación en el marco de normatividades ambientales.

¿Este curso le aportó herramientas para tomar mejores decisiones en el cargo que ocupa?

Gracias a esto ahora tengo una visión global, pero como yo no tengo casos específicos en la Amazonía, por lo que no se puede decir que puedo aportar directamente a un caso que lleve esta región, sin embargo, esto me permite a mí, desde la visión de la Amazonía, abordar otras temáticas que se presentan en diferentes regiones del país, que al fin y al cabo, impactará el ideal superior que para mí sería la protección del medio ambiente.

¿Cree usted, que este Diplomado ayuda a resolver los conflictos que se suscitan en la Amazonía, con ocasión a los motores de deforestación vistos en el curso?

Sí, me acuerdo mucho de una recomendación que nos dio uno de los profesores, donde él nos daba a conocer los diferentes motores de la deforestación y nos explicaba cómo afectan el ecosistema amazónico, por lo que creo que conocer este panorama ayuda a dilucidar la magnitud del problema y en consecuencia, tomar acción frente a esta problemática.

ELKIN YESID SALAS MOSQUERA

Abogado

Asistente Fiscalía

¿Cree que el curso brindado impactó positivamente el cargo que desempeña?

Si, 100%. Yo trabajo en una fiscalía donde manejamos delitos ambientales, y este es un tema directo en nuestro día a día de trabajo, por lo que resulta muy importante la información ofrecida por el curso para el desempeño de mi cargo.

¿Este curso le aportó herramientas para tomar mejores decisiones en el cargo que ocupa?

Sí claro, principalmente en el tema de delitos ambientales que es en el cual me desenvuelvo como profesional.

¿Cree usted, que este Diplomado ayuda a resolver los conflictos que se suscitan en la Amazonía, con ocasión a los motores de deforestación vistos en el curso?

Sí, aporta mucho a esa situación.

TESTIMONIOS

NEREYDA IDALIA PANTOJA MONTEZUMA

Asesora Jurídica

Gobernación Del Putumayo

¿Cree que el curso brindado impactó positivamente el cargo que desempeña?

Si, ha sido de gran aporte para el cargo que desempeño teniendo en cuenta que en ese cargo se encuentra la parte ambiental, la parte de la protección de la Amazonía, entre otros.

¿Este curso le aportó herramientas para tomar mejores decisiones en el cargo que ocupa?

Por el momento no se me ha presentado la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos, pero considero que sí, las herramientas están dadas y están para aplicarse en el momento que se necesiten.

¿Cree usted, que este Diplomado ayuda a resolver los conflictos que se suscitan en la Amazonía, con ocasión a los motores de deforestación vistos en el curso?

Sí, pero igual con el aporte de otros cursos capacitaciones y normas que permitan que eso se pueda aplicar y dar.

DAVID DE LA TORRE VARGAS

Procurador Judicial de Neiva

Procuraduría General de la Nación

¿Cree que el curso brindado impactó positivamente el cargo que desempeña?

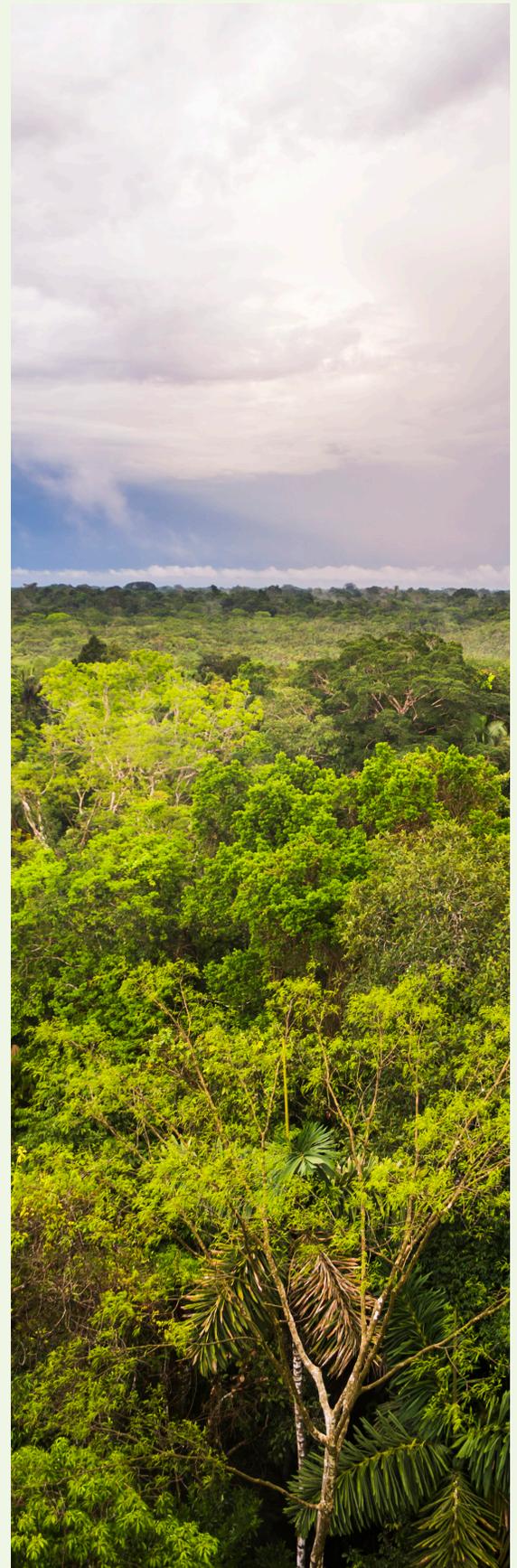
Si, a conocer y profundizar sobre las herramientas jurídicas disponibles para proteger la Amazonia, también conocer de una forma más profunda los componentes, las definiciones de los ecosistemas a proteger, a conocer experiencias de todos los factores enriquecen mucho los conocimientos.

¿Este curso le aportó herramientas para tomar mejores decisiones en el cargo que ocupa?

Sí, al conocer por ejemplo la cantidad de herramientas jurídicas disponibles contamos todos los operadores jurídicos con mayores posibilidades de resolver controversias relacionadas con la temática.

¿Cree usted, que este Diplomado ayuda a resolver los conflictos que se suscitan en la Amazonía, con ocasión a los motores de deforestación vistos en el curso?

Sí, teniendo en cuenta que todos los módulos estaban dirigidos a cumplir con el enfoque del curso, que era la protección de la Amazonía.



MEMORIAS DEL CURSO

CURRICULUM CURSO:

FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS ADMINISTRATIVAS DE CONTROL Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA Amazonia COLOMBIANA

MÓ- DULO	CONTENIDO	MODALIDAD	# HORAS
1	Conociendo el ecosistema: la amazonía colombiana y los principales factores de amenaza	Sincrónica	6
2	Los actores que interactúan en la amazonía colombiana: un enfoque multiescala	Asincrónica	6
3	Las estrategias administrativas para la protección de la amazonía colombiana: prevención, vigilancia y sanción	Sincrónica	6
4	Las competencias de la Procuraduría y la Controlaría en la protección de la amazonía colombiana	Asincrónica	6
5	Fuentes de derecho internacional para la protección del medio ambiente	Sincrónica	6
6	La persecución penal de los delitos ambientales en Colombia	Sincrónica	6
7	Las acciones constitucionales, los medios de control judicial y los hitos jurisprudenciales en la protección de la amazonía colombiana	Asincrónica	6
8	La argumentación probatoria en la construcción de la decisión Judicial para la protección de la amazonía colombiana	Sincrónica	6
9	Sesión de Cierre: ¿Hacia una Nueva jurisdicción ambiental En Colombia?	Sincrónica	2

LAS ESTRATEGIAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA COLOMBIANA, PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIÓN

María José Hernández

GENERALIDADES DEL MÓDULO.

Como primera medida se realiza una aproximación hacia la fundamentación teórica por la cual la protección del ambiente es una cuestión estatal de índole nacional e internacional. Se analizan, en este sentido, algunos postulados de la sentencia C 219 de 2017 en la que se documentan los principales problemas medioambientales que los Estados han tenido que enfrentar tales como el cambio climático, la destrucción de la capa de ozono, la deforestación, la pérdida de la biodiversidad, la sobre explotación de la pesca global y el problema alrededor del suministro de agua potable.

Posteriormente, se analiza la Constitución Política de Colombia como constitución ecológica contando con 33 cláusulas que otorgan interés superior a la protección del medio ambiente. Sobre esto, se busca llegar a algunas conclusiones que fundamenten qué es interés político y jurídico del Estado Colombiano, cómo hacerle frente a los fenómenos ambientales enunciados y cómo en ambas esferas se consagra desde la normatividad prevalente unas obligaciones en los operadores jurídicos de cara a la respuesta de los fenómenos medioambientales enunciados.

Esto conlleva que el Estado Colombiano tiene unas funciones en relación con la protección del ambiente que giran alrededor de la prevención, mitigación, reparación y punición de daños ambientales. En este punto, se realizan algunas reflexiones relacionadas con la forma en la que el Estado Colombiano ha cumplido con estas funciones, sobre todo con preguntas de grado en el sentido de dilucidar si la actuación estatal se ha realizado principalmente desde el punto de vista de la mitigación o prevención, o si por el contrario, la actuación estatal se evidencia con más intensidad en el ámbito punitivo. Frente a este punto, en las diferentes cohortes, hubo opiniones disímiles en tanto cada experiencia de los funcionarios determinaba su opinión, lo que hizo que en ocasiones se afirmara que el Estado Colombiano se ha dedicado con mucha intensidad a realizar campañas de prevención y mitigación del daño ambiental. En su mayoría lo que se afirmó es que la acción estatal se centra en reaccionar a la comisión de daños ambientales a través de la activación de mecanismos punitivos.

Aumentando el lente en esos mecanismos punitivos, estudiamos el amplio espectro de la responsabilidad ambiental y la forma en la que ésta atraviesa prácticamente toda la institucionalidad colombiana lo cual trae como principal reto o implicación la necesidad de que se le de prevalencia al principio de la función administrativa consistente en la coordinación institucional. Esto fue un asunto de amplia discusión y crítica de cara a la actuación estatal en tanto la coordinación intra e interinstitucional, no

ha sido una realidad en la acción de punición en la comisión de daños ambientales.

Posteriormente, el análisis se centra en la forma en la que se debe ejercer el poder punitivo del Estado frente a lo cual la principal tesis que se desarrolla es que ésta debe ser ejercida conforme a las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso. Se analizan cada una de estas garantías y su implicación en la punición y reparación de la comisión del daño ambiental. Resulta interesante que muchas de estas garantías, si bien son ampliamente conocidas por los operadores jurídicos estatales, no se ejecutan o implementan de conformidad con la forma en la que han sido dispuestas desde el punto de vista constitucional, precisamente por la distancia existente entre los postulados normativos y la implementación de los mismos desde las burocracias estatales.

Finalmente, se analizan actos administrativos sancionatorios proferidos por las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en la región de la Amazonía. Frente a estos actos administrativos, se busca hacer un análisis de la forma en la que se han aplicado las garantías que componen el debido proceso y, normalmente, se concluye que no hay una verificación de las mismas lo cual redundando en una actuación estatal que normalmente se acerca a la arbitrariedad y le resta fuerza coercitiva a sus actuaciones lo cual, al final, tiene como principal consecuencia la pérdida de fuerza en la actuación estatal en cuanto a la punición del daño ambiental.

En el marco de las discusiones descritas, se resaltaron los siguientes aspectos relacionados con el ejercicio del poder punitivo del Estado:

DIFICULTADES INSTITUCIONALES

Debido a que el curso estaba dirigido a operadores jurídicos estatales, en el marco de las clases resultaba muy interesante evidenciar los retos y oportunidades, identificadas por cada funcionario, de cara al ejercicio del poder punitivo del Estado en materia ambiental. En este entendido, el análisis de estos retos puede tomarse como un causante de los retos del Estado frente la persecución del daño ambiental.

Dificultades en la prueba del daño ambiental

Si bien la legislación ha sido benévola con el sector ambiental institucional, a la hora de la obtención de la prueba del daño ambiental en tanto que se han consagrado presunciones que no existen en otros sectores, aún persiste

desde el punto de vista institucional la dificultad de obtener de manera expedita y técnica la prueba del daño ambiental. Esto obedece a múltiples factores tales como la inexistencia de una única entidad que tenga como competencia la realización de manera técnica la cuantificación de los daños ambientales. Si bien en cabeza de la fiscalía General de la Nación recae una amplia responsabilidad probatoria, no se cuentan con las suficientes herramientas técnicas en experticia para la prueba del daño. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que muchas veces los primeros funcionarios que tienen acceso a la prueba del daño son los que se encuentran en los puestos de control de la fuerza pública en los cuales no es común que existan técnicos ambientales. Esto hace que la obtención de la prueba se realice de manera antitécnica o que se requiera realizar varios procedimientos de control que dilatan en el tiempo la concreción de la prueba del daño ambiental.

Por lo anterior, es imperioso diseñar y racionalizar, en administrativo sancionatorio, la forma de obtener correctamente la prueba y estandarizar los procedimientos en el marco de la comisión del daño ambiental.

No existen a nivel estatal protocolos que determinen una ruta clara de articulación entre las instituciones que tienen competencia de control de daños ambientales. Esto se ve atravesado por aspectos como la inexistencia de sistemas comunes de trazabilidad de la información. Cada una de las entidades cuenta con un propio sistema de información que no se intercomunica con las otras. La realidad de la comunicación entre las instituciones es que, principalmente, se logra a través de ordenes judiciales o de asuntos muy desgastantes como comunicaciones oficiales escritas.

Adicionalmente, se encuentra el problema de la coordinación intrainstitucional, esto es la forma en la que los abogados que se encargan de sustanciar los procedimientos sancionatorios se comunican con los técnicos que obtienen la prueba del daño ambiental. Esta ausencia de comunicación hace que la prueba del daño, en muchas ocasiones, no se encuentre obtenida de conformidad con el debido proceso y que no se obtengan los datos suficientes para la identificación del presunto responsable. Esta ausencia de coordinación le resta fuerza jurídica al acto administrativo sanción.

Problema de coordinación interinstitucional

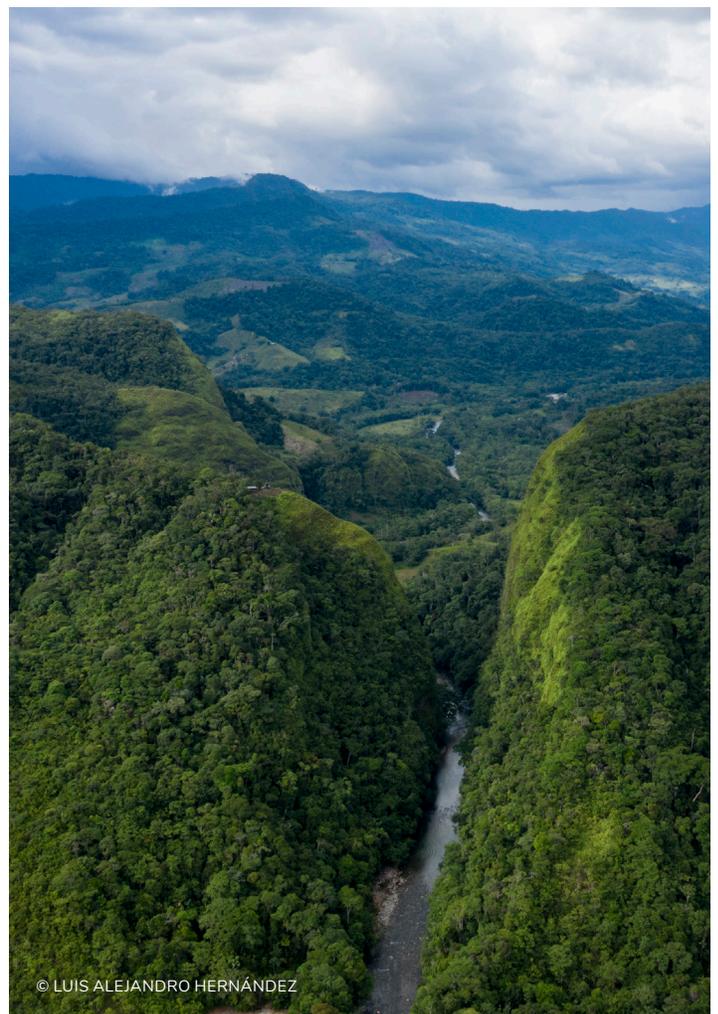
No existen a nivel estatal protocolos que determinen una ruta clara de articulación entre las instituciones que tienen competencia de control de daños ambientales. Esto se ve atravesado por aspectos como la inexistencia de sistemas comunes de trazabilidad de la información. Cada una de las entidades cuenta con un propio sistema de información que no se intercomunica con las otras. La realidad de la comunicación entre las instituciones es que, principalmente, se logra a través de ordenes judiciales o de asuntos muy desgastantes como comunicaciones oficiales escritas.

Adicionalmente, se encuentra el problema de la coordinación intrainstitucional, esto es la forma en la que los abogados que

se encargan de sustanciar los procedimientos sancionatorios se comunican con los técnicos que obtienen la prueba del daño ambiental. Esta ausencia de comunicación hace que la prueba del daño, en muchas ocasiones, no se encuentre obtenida de conformidad con el debido proceso y que no se obtengan los datos suficientes para la identificación del presunto responsable. Esta ausencia de coordinación le resta fuerza jurídica al acto administrativo sanción.

Capacidad operacional

Las autoridades ambientales con competencia sancionatoria en los departamentos de la región amazónica están superadas en su capacidad administrativa y la magnitud de las problemáticas ambientales supera sus capacidades en recursos técnicos y financieros. En la actualidad hay 700 expedientes retrasados y, en promedio, en las corporaciones se tienen 10 funcionarios para evacuar 3000 procesos sancionatorios. La mayoría de las actuaciones sancionatorias tienen términos de duración entre 10 y 20 años lo que constituye una negación del derecho, en donde no hay un resarcimiento del daño. Existen dificultades muy amplias desde el comienzo del procedimiento, por ejemplo



© LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ



en la notificación de los presuntos responsables donde no se tienen las suficientes herramientas administrativas para realizar vinculaciones correctas al procedimiento sancionatorio lo que genera el surgimiento de actos administrativos sancionatorios fácilmente controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, la extensión del territorio que compone la Amazonía colombiana hace que no exista un control territorial del Estado. El Estado compite en producción y control con los grupos armados al margen de la ley y quienes se dedican, por ejemplo, al cultivo de uso ilícito. Estos actores, a su vez, tienen un control importante del territorio. Adicionalmente, los problemas de orden público no permiten que las autoridades actúen correctamente.

Por último, se vislumbró un conflicto de interés importante en relación con la imposición de multas en materia ambiental. Parte del presupuesto con el que operan las Corporaciones Autónomas Regionales se deriva del recaudo que se realiza por la imposición de multas por la comisión de daños ambientales. Esto hace que los incentivos para que ésta sea la única forma de sanción sean muy altos, dejando de lado otro tipo de consecuencias jurídicas que podrían ser mucho más efectivos de cara a la prevención y protección del medio ambiente, como por ejemplo, el trabajo comunitario previsto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Actuación a través de contratistas

En este punto, la primera conclusión a la que llegábamos era que el Estado, o su funcionamiento, se encuentra atravesado por las personas que operan en él. La eficacia del Estado se mide por la forma en la que sus operadores ejercen las funciones misionales de cada entidad. Esto se encuentra permeado por la práctica generalizada en el sentido en que las entidades estatales ejercen sus funciones a través de la contratación por prestación de servicios, cooperación internacional o a través de OPS.

Frente a esto, se identifican unos problemas que redundan en restarle fuerza jurídica a los actos administrativos sancionatorios como, por ejemplo, la falta de representación que los contratistas tienen en relación con la entidad estatal y las demoras en su contratación, lo que hace que tengan acceso intermitente a los expedientes y casos. Hay una falta de corresponsabilidad y ética pública de quien cumple esas funciones.

Otro problema serio relacionado con el talento humano, tiene que ver con la idoneidad del personal que atiende las denuncias y la debilidad a la hora de conceptualizar, debido a que a un mismo profesional se le encargan funciones de variada índole con poca o nula capacitación para el ejercicio de éstas.

La contratación por prestación de servicios a su vez tiene el problema de contar con profesionales con pocas garantías laborales, lo que en muchas ocasiones redundo en desmotivación a la hora de ejercer las funciones y en un

desempeño ético que, en ocasiones, resulta cuestionable. Un procedimiento sancionatorio que está previsto para ser realizado en máximo seis meses, en muchas ocasiones pasa por más de 10 funcionarios en periodos de 10 a 20 años.

Falta de procesos y procedimientos

Los procesos de planificación de las entidades son muy complejos y no hay una determinación específica de estos.

PROBLEMAS EN EL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO.

Sujeto pasivo del ejercicio del poder punitivo del Estado

Un tema fundamental es que son las comunidades las que resultan multadas dada la coexistencia de distintas visiones sobre el territorio. Así, la acción punitiva del Estado ahonda conflictos interculturales., por lo que se debe ampliar la perspectiva diferencial. En ese sentido, no solo unas poblaciones deben sufrir las sanciones ambientales con el fin de mostrar resultados y el juicio de responsabilidad no se debe realizar únicamente sobre personas sino sobre la actividad.

También debe ahondarse en la responsabilidad de personas jurídicas y en la judicialización de propietarios del bien donde se cometen las infracciones ambientales. Adicionalmente, en el país existen incentivos y subsidios para los motores de deforestación.

En consecuencia, es fundamental ejercer el poder punitivo del Estado sobre los verdaderos responsables con un enfoque diferencial, teniendo especial cuidado con la población vulnerable, llegando a acuerdos concertados que tengan en cuenta el reconocimiento de las diferentes formas de vida.

Caducidad de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia ambiental tiene un término de caducidad de 20 años. Esto hace que pasen muchos años entre la comisión de la infracción y que la resolución del proceso sancionatorio. Es importante buscar modificaciones a nivel legislativo para transformar el procedimiento en materia verbal y acortar los términos de duración de los procesos sancionatorios.

LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN COLOMBIA

Este módulo estuvo dividido en dos partes: (i) una sesión en la que se discutieron aspectos dogmáticos generales del derecho penal ambiental y (ii) una sesión en la que se discutió un contexto específico de criminalidad ambiental, delimitado espacial y temporalmente.

En la primera parte del curso, discutimos con los participantes algunas características generales de los delitos ambientales y, para ello, repasamos ciertas nociones del derecho penal general, lo que fue particularmente útil para el entendimiento dogmático, principalmente para aquellos estudiantes que no eran abogados penalistas. Entre las características discutidas, es de resaltar el debate que se formó en torno a la forma en que deben perseguirse estos delitos cuando son cometidos por personas jurídicas o cuando debe aplicarse la figura de la comisión por omisión con ocasión de una posición de garantía. También, debe hacerse una mención especial a la discusión formada alrededor del debate en torno a los sujetos pasivos de los delitos ambientales, particularmente en relación a la posibilidad de considerar a la naturaleza misma como sujeto pasivo y víctima de esta clase de punibles, en tanto algunas entidades naturales han sido consideradas como sujetos autónomos de derechos por parte de la jurisdicción constitucional.

Finalmente, esta exposición culminaba con la descripción de dos delitos problemáticos, que fueron creados a partir de la Ley 2111 de 2021: el delito de deforestación y el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica. Esta explicación tenía como propósito enlazar el contenido de la primera sesión con la del día siguiente, en la que se iban a discutir ciertas dinámicas de criminalidad ambiental gestadas alrededor del fenómeno de la deforestación.

Esta primera parte solía ser bastante magistral. Sin embargo, es relevante señalar la importancia que tuvo el hecho de que la exposición del profesor fuera complementada por las intervenciones de los estudiantes, quienes enriquecieron la explicación mediante preguntas, comentarios y relatos de experiencias personales.

La segunda parte, por su parte, solía ser mucho más participativa. Ella también estuvo dividida en dos bloques: (i) una exposición de un invitado, que era traído a la clase con la finalidad de que expusiera el resultado y desarrollo de la investigación realizada por él, relacionada con cierto contexto social y económico en una región de la Amazonía Colombiana y (ii) un exposición crítica de la “Operación Artemisa”, en la que se resaltaron sus pobres resultados, sus efectos nocivos en las comunidades afectadas y se indagó por las causas de su fracaso.

La exposición del invitado se refirió a la historia y composición del Área de Manejo Especial de La Macarena, así como a las dinámicas sociales que subyacen en ese territorio. Incluyó la presentación de ciertos apartes del informe de CEALDES, “Defendiendo el Bosque”, del cual se resaltaron las descripciones de ciertas dinámicas sociales ocurridas en las



zonas de frontera de colonización, alrededor del fenómeno de la deforestación, ahora criminalizado.

Finalmente, el módulo culminaba con una exposición crítica sobre la “Operación Artemisa”, centrándose en las problemáticas sociales que se generaron a partir de su implementación y las causas de sus pobres resultados en materia de recuperación forestal. La exposición cerraba con una breve referencia a ciertas herramientas legales, de naturaleza sustancial y procesal, que les permiten a los operados jurídicos tratar de minimizar los impactos negativos que se habían descrito previamente, y que se producen como consecuencia de la criminalización de ciertos fenómenos de afectación ambiental.

En general, es de resaltar que el módulo se construyó y se desarrolló, no sólo a partir de la exposición del profesor, sino, principalmente, mediante el aporte de los participantes, cuyas intervenciones eran necesarias y fundamentales para poder complementar y enriquecer la discusión. Se fomentó el debate entre ellos, y se incentivó activamente el que ellos compartieran sus experiencias desde el territorio, de manera que se pudieran construir propuestas sólidas a partir del rol que cada uno ejercía, ya sea como autoridades administrativas o judiciales con impacto en la ejecución de políticas de persecución de la criminalidad ambiental en la Amazonía Colombiana.

Algunas frases para resaltar, que describen las conclusiones del curso, son:

- La política criminal ambiental debe desmilitarizarse
- Tener en cuenta las dinámicas sociales al aplicar el derecho penal ambiental
- Descriminalizar la política ambiental
- Centrar la acción punitiva en la persecución de la criminalidad ambiental organizada



EL PRECEDENTE JUDICIAL CONVENCIONAL EN MATERIA AMBIENTAL EN EL TRÁNSITO AL ORDENAMIENTO INTERNO COLOMBIANO¹

Por: Gilberto A. Blanco Zúñiga²

CUESTIÓN PREVIA

En este trabajo se analizará la situación de diálogo existente entre las instancias judiciales regionales con las de carácter interno, a partir de los retos que implica para las segundas conocer y ajustarse a lo dispuesto por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante SIDH.

Por fuerza de las circunstancias, especialmente de las relaciones globales y del reto que tienen en general los órganos internos, entendiendo por ellos a todas las autoridades públicas, y al sometimiento a unas fuentes que dejaron de tener una vigencia y una vinculatoriedad en el orden estrictamente doméstico, cada vez más existe una relación que se distancia de los dictados de la subordinación para tornarse de coordinación entre los tribunales nacionales y las instancias judiciales internacionales.

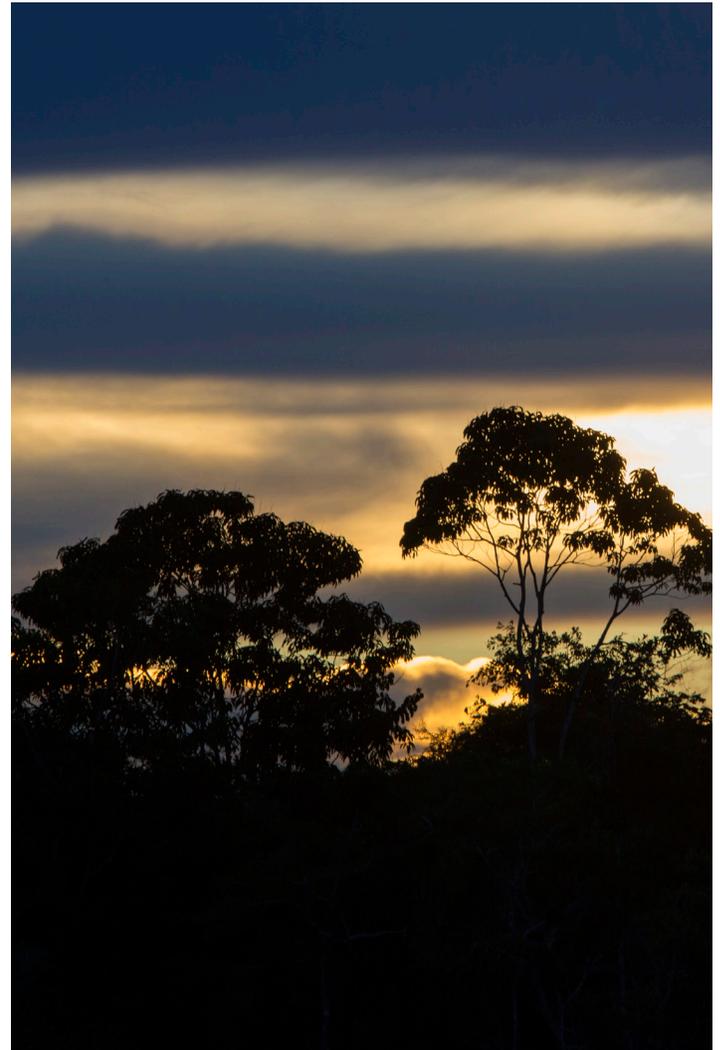
Ello plantea desafíos en muchas direcciones, desde la posibilidad de conocer la jurisprudencia interamericana, hasta las dificultades de interiorización a partir de la mutación que implica en las fuentes del Derecho, sin contar con la vastedad argumentativa que suelen tener los pronunciamientos de ambos órganos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH.

Esa construcción doctrinaria pues, se abordará en clave del precedente ambiental, esto es desde la perspectiva de los pronunciamientos dictados por los órganos del SIDH para proteger los recursos naturales en el continente, lo cual será el punto de inicio para entrar subsiguientemente en la introducción y especialmente en el rol que tiene el mismo en el Derecho colombiano.

DEL DIÁLOGO ENTRE TRIBUNALES INTERNOS Y SUPRANACIONALES

Actualmente, el problema no es tanto distinguir la jerarquía de las normas internacionales sobre derechos humanos, pues el compromiso vital es asegurar la efectiva tutela de las garantías del individuo, bien se entiendan como fundamentales o como humanas, de ahí que la jurisprudencia nacional e internacional se mantenga en permanente estado de retroalimentación.

Ello ha exigido que las estructuras de poder domésticas deban ser repensadas para darle paso a un Derecho constitucional contemporáneo de apertura con el Derecho internacional, donde el juez se somete a un cada vez más variado sistema de fuentes del Derecho, que incluyen algunas de naturaleza transnacional.



No es tarea fácil para los jueces y abogados la juiciosa asunción de esa responsabilidad, bien por desconocimiento o por el reto intelectual que implica tal ejercicio de confrontación con un universo normativo y jurisprudencial mucho más amplio, de ahí las vicisitudes relacionadas con la debida aplicación y el carácter obligatorio dentro de las causas litigiosas que llegan a su conocimiento.

Por supuesto, el punto de partida de ese diálogo debe medirse en términos de cómo funciona la implementación de la CADH antes que de las decisiones adoptadas por la Corte IDH respectivamente, sin perjuicio de la breve comparación con la CEDH y los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, dado que la validez normativa de sus fallos varía en cada ordenamiento interno, dependiendo de la solución consignada en los diversos modelos constitucionales.

En efecto, aunque ambos tratados tienen rango constitucional, en algunos tienen fuerza supraconstitucional, como lo es frecuente en los Códigos superiores de América Latina, lo que se torna inusual en Europa donde lo común es que posean fuerza superior pero respecto de la ley³.

En todo caso, las relaciones entre ordenamientos nacionales y convencionales como lo anotábamos en líneas anteriores, no puede seguir estudiándose en clave de jerarquía atendiendo el nuevo orden público constitucional dimanante de ambos sistemas convencionales, dado el efecto general inmediato y su aplicación directa en los Estados⁴.

Porque es que, se asoma una clara fertilización recíproca entre los derechos constitucionales y convencionales, alcanzando conexiones que mutuamente generan la construcción de un mejor y permanentemente actualizado corpus iuris interamericano o europeo según el caso⁵.

Así, ha dicho TORRES que ese es uno de los temas de mayor vigencia en el marco de un proceso de globalización que tiene como una de sus características, la apertura permanente de los Estados constitucionales, pues la globalización no es un fenómeno únicamente de corte económico sino que es polifacético, es decir, que tiene dimensiones sociales, económicas, culturales y, por supuesto jurídicas, trayendo consigo sobre éstas últimas implicaciones sobre la regulación estatal que trasciende las fronteras debido a la influencia constante de actores transnacionales⁶.

Además, ello repercute en el irreconcilable debate entre monistas y dualistas, pues hoy se acude a un proceso de sinergia entre el Derecho internacional y el constitucional, abriéndole paso al surgimiento de un sistema global de protección a los derechos humanos, con una visión dialógica y de deliberación inclusiva entre jueces, tribunales y Cortes regionales.

Sin ser un tema pacífico, así se ha aceptado por ejemplo respecto de las interpretaciones que realizan algunos jueces constitucionales en el mundo y especialmente el TEDH frente a los tribunales nacionales del viejo continente.

A propósito de España, verbigracia, la literatura ha destacado la importancia que tiene la doctrina del TEDH a partir de lo dispuesto por el artículo 10.2 de su Constitución, relacionado con los derechos y deberes fundamentales, cláusula respecto de la cual, desde sus inicios, el tribunal constitucional de ese país, al menos de manera implícita, admitió que la utilización de las normas internacionales debía realizarse conforme los parámetros fijados por la interpretación del referido órgano internacional de justicia⁷.

En parecida dirección, tendiente a articular los procesos hermenéuticos supranacionales e internos, DELGADO BARRIO al hacer referencia a la experiencia de España señaló que la interpretación del TEDH debe entenderse como la vinculación a un estándar mínimo susceptible de incrementarse por la legislación constitucional o legal y la jurisprudencia de los tribunales nacionales⁸.

Pues bien, lo anteriormente dicho pone de presente la

obligada comunicación habida dentro de una red global de jueces con miras a la consecución de un fin común, una necesidad universal y socialmente sentida: la protección de los derechos, siendo cada vez más recurrente la aproximación amistosa a jurisprudencias foráneas, permitiéndole otorgar en mayor medida más fuerza persuasiva a las motivaciones y decisiones de tribunales por fuera del territorio fronterizo⁹.

Hoy, aparece el diálogo entre los jueces como una constante en el desarrollo jurídico de los Estados por la similitud de problemáticas que se llevan a sus respectivas jurisdicciones, además que representa un desafío para un intercambio reflexivo entre los operadores del Derecho para conversar mediante sus decisiones e instrumentalizar prácticas entre la vastedad de fuentes jurídicas.

El diálogo permite, anota CÓRDOVA, que los organismos judiciales logren readaptarse y repensarse como realidades abiertas, pues necesitan de una intervención dialógica de los juzgadores con miras a ubicar el trabajo judicial en línea de observancia recíproca y de aprendizaje constante frente a otros ordenamientos. Con ello, se logra fortalecer a las jurisdicciones locales, ofreciendo mayores aportes al pluralismo jurídico, mejores relaciones con la Carta suprema y una correcta aplicación del Derecho convencional¹⁰.

En América Latina la situación ha sido más o menos simétrica, haciendo que las autoridades locales y en especial los tribunales constitucionales invoquen con bastante frecuencia los pronunciamientos emitidos en el sistema interamericano de derechos humanos, generándose el denominado proceso de nacionalización del DIDH¹¹.

En esa dirección, los jueces adquieren un papel crucial como garantes de los derechos adquiridos en los instrumentos internacionales, bien porque el acceso a los organismos universales de protección está sometido al agotamiento de los instrumentos internos, ya porque en la puesta en práctica de las decisiones vinculantes de una autoridad como la Corte Interamericana —guardiana de los derechos de la región—, los tribunales de los países tienen una función primordial a desempeñar. Todo ello, hace que adquiera relevancia singular y orienta una tendencia que va en consonancia con el Derecho internacional, para expresarse con mayor eco al interior de cada uno de los Estados, so pena de hacerse ilusorio sus alcances y bienintencionados propósitos¹².

Al efecto, cada vez con mayor propiedad, en las dos últimas décadas principalmente, los altos tribunales de varios países de la región se nutren de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en asuntos de las más diversas naturalezas, gestando un proceso dialéctico de coordinación entre el Derecho interno y el internacional¹³.

Tal proceso de diálogo señala GARCÍA-SAYÁN, les ha permitido a magistrados, funcionarios y abogados, implementar en lo local esos estándares internacionales, cuyo contenido se manifiesta en varias dimensiones a pesar de que, en ocasiones, en el contexto global, se oigan voces que cotidianamente socavan y buscan minar el multilateralismo¹⁴.



Pues bien, más allá de las clasificaciones que se hagan, y del grado en que se den las incorporaciones, cada vez queda refrendada no solo la retroalimentación, sino la necesidad de adoptar modelos de recepción jurídica eficientes, pues aun con la autoridad de que gozan los poderes judiciales nacionales, el diálogo transnacional se convierte en una herramienta directa y principal para resolver casos, erigiéndose esas decisiones en autónomas fuentes del Derecho, abriéndole paso a un concepto que resulta relativamente novedoso en el constitucionalismo contemporáneo a partir del control de convencionalidad¹⁵.

El mencionado control de convencionalidad ha adquirido particular relieve y notoriedad en los últimos años; y aunque no es tan antiguo como el mundo y el Derecho mismo, han considerado autores como BREWER-CARIAS y SANTOFIMIO, que dicha institución es tan añeja como la vigencia de la CADH¹⁶.

Consiste en la inspección que usualmente realiza la Corte IDH en sus sentencias al juzgar las violaciones a la CADH cometidas por los actos u omisiones de los Estados, disponiendo según sea el caso y la necesidad que ajuste sus normas internas debido a la *inconventionalidad* que presentan las mismas. También corresponde al control que ejercen los jueces o tribunales nacionales cuando examinan la validez de los actos del Estado, al confrontarlos no sólo con la Constitución respectiva, sino con el elenco de los derechos humanos y de obligaciones de los Estados contenidos en la Convención Americana, o al aplicar las decisiones vinculantes de la Corte IDH¹⁷.

Tiene, entonces, se reitera, varios grados el referido control. Uno es el que surge de un caso concreto, que lo hace la propia Corte IDH; y el otro es el que disponen los jueces locales en los casos que llegan a su conocimiento¹⁸.

El primero lo hace la Corte IDH como intérprete supremo, auténtico y final de los derechos en la región a partir del entendimiento que le dispense a todo el corpus iuris americano, por supuesto una vez las causas hayan pasado por las instancias jurisdiccionales domésticas.

Sobre lo segundo, ha sido también postura de la Corte IDH reconocer la obligación de los jueces de cada Estado, de aplicar directamente la Convención, denominándole a esta exigencia control de convencionalidad, mismo que, como indicamos, se presenta en sede interna por la misma Corporación del SIDH y en sede nacional.

Así lo expresó la Corporación al reseñar: “La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las

normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención”¹⁹.

Es que, como lo anota NOGUEIRA, el juez nacional es el juez natural de la CADH pues él, hace la aplicación y arriesga la interpretación; y en esa reacción positiva o negativa va construyendo el Derecho interamericano. De ahí es de donde empieza a surgir entre las jurisdicciones de los Estados y la CIDH un diálogo y cooperación leal, donde la base de las discusiones posteriores está constituida por las decisiones de los jueces nacionales, intérpretes y aplicadores del corpus iuris interamericano en tanto que conocen de la contienda antes de que arribe a los estrados de la Corte IDH²⁰.

De la sujeción practicada por los tribunales domésticos ante los pronunciamientos del SIDH, aunque algunos fueron citados en precedencia, como en los casos de las Cortes de Argentina y Perú, dicha relación se tratará con más detalle en el acápite siguiente.

VINCULACIÓN DE LOS JUECES NACIONALES FRENTE A LAS DECISIONES SUPRANACIONALES

Aunque el propósito es mencionar la sujeción dialogada de las instancias judiciales internas frente a las del SIDH, recordemos inicialmente, que como punto de partida, en ocasiones las decisiones producidas en el seno de aquél determinan una invalidez pro futuro de leyes internas en clave de su manifiesta *inconventionalidad*, lo que ha dado lugar a presionar en los países ajustes normativos a sus leyes y a sus prácticas administrativas.

Si bien hemos dicho que existe una relación de coordinación más que de subordinación, se torna inocultable no sólo la vinculatoriedad que adquieren los pronunciamientos de las instancias del SIDH, sino que también gozan de una función creativa e interpretativa, además de que realiza un cierto control político, pues los asuntos que se someten al conocimiento de los órganos del sistema, la Corte IDH y la CIDH, no son casos aislados sino que tienen un tinte de generalidad en cuanto que pueden determinar el accionar estatal, esto es el funcionamiento de lo que hagan las distintas ramas del poder público.

Un problema común que ha existido en América Latina es la falta de conciencia de los operadores, principalmente del aparato de justicia frente al carácter integrativo y obligatorio del DIDH, con la consecuencia de que existe un corpus de derechos humanos en general y de garantías específicas para determinados grupos sociales (niños, mujeres, pueblos indígenas, etc.) que viene siendo subutilizado por los juristas, no obstante que ellas constituyen herramientas jurídicamente poderosas para defender garantías en términos de argumentación²¹.

Lo paradójico de todo esto es que en muchos casos, existe el problema no sólo de la resistencia ideológica, sino un claro y puro desconocimiento, lo que impide que se pueda echar mano de esos robustos y sólidos pronunciamientos en la caja de herramientas constitucionales con que cuentan los jueces y magistrados de los países²².

A todo ello se suman otros factores que desbordan las decisiones del sistema y se afincan, en general, en los instrumentos internacionales, como el debate eterno entre las corrientes monistas y dualistas del Derecho internacional público, la determinación del rango constitucional de aquellos y el de su fuerza normativa, las funciones de los órganos (Corte y Comisión Interamericana) en los órdenes domésticos y, definir el tipo de responsabilidad en que incurren los jueces cuando no aplican el DIDH²³.

Casos en América Latina que demuestren el valor de los pronunciamientos de la Corte IDH son incontables, en la mayoría de ellos de alta complejidad, teniéndose quizás, como el primer referente, una sentencia de la Corte Suprema de Argentina en el año de 1995 cuando empezó a precisar que los fallos de los tribunales internacionales debían fungir como “guía de interpretación” para los tribunales nacionales²⁴.

Tan cierto y obligatorio es el deber de acatamiento de las decisiones que emitan los órganos del sistema, que en ocasiones, los jueces pueden tener consecuencias de naturaleza sancionatoria, incluso disciplinaria, como ocurrió por primera vez en el Perú, al incumplirse por un grupo de magistrados los mandatos consignados en la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH²⁵.

Lo anterior, no sólo refrenda la apuesta por un control democrático y constitucional, pues los poderes de los jueces no son ilimitados, sino que la población misma empieza a jugar un rol de veeduría ciudadana frente a las actuaciones de la judicatura cuando aquella pretenda soslayar el DIDH y la jurisprudencia que del mismo realiza la Corte IDH.

En esa dirección, pues, los países de América Latina han venido adoptando las medidas de reparación integral determinadas por la Corte IDH en sus sentencias, en materias relacionadas con el reconocimiento de responsabilidad en actos públicos desarrollados por autoridades judiciales y administrativas, pagos para compensaciones económicas o la obligación de dejar sin efectos sentencias jurisdiccionales lesivas a los derechos humanos.

Y, aunque se ha observado mayor lentitud por parte de los cuerpos legislativos para retirar leyes o ajustarlas a los estándares convencionales, la judicatura ha demostrado mayor eficiencia, emergiendo que la red judicial de diálogo parece más diligente que la cooperación legislativa. Ello, sin olvidar episodios aislados como en el Perú durante el Gobierno autoritario de Alberto Fujimori, o en las Presidencias de Chávez y aún de Maduro en Venezuela —país que finalmente denunció la Convención y se retiró del sistema interamericano— mostrando un franco desinterés para someterse a sus dictados²⁶.

Por su parte, el vínculo, conviene decirlo, no sólo se predica de la parte dispositiva, sino de toda la motivación de la providencia, siendo lo relevante las razones esgrimidas, la interpretación efectuada y el discurso mismo.

Al efecto, ha señalado GARCÍA ROCA:

“En el sistema interamericano, se ha reconocido que son igualmente vinculantes las sentencias y las opiniones consultivas de la Corte IDH (Opinión Consultiva OC-21/14, Resolución de 19 de agosto de 2014), superando las dudas iniciales. La eficacia correctora y modificativa de la jurisprudencia ordinaria que poseen las sentencias constitucionales debe predicarse también de las convencionales. Un precepto legal donde se explicitara esta vinculación de los órganos judiciales al CEDH o a la CADH debería preverse en la ley orgánica del poder judicial o leyes análogas en los diversos Estados, pero es un recordatorio. [...]

La labor de identificar la doctrina vinculante en las sentencias regionales puede ser compleja. Cabe pensar que estemos ante un mero obiter dicta, una categoría no tan habitual en otros países. Podría diferenciarse entre obiter dicta, aquellos razonamientos más allá de los necesarios para llegar al fallo, y ratio decidendi (holdings), la motivación en que se apoya la fuerza vinculante del precedente. Pero es una distinción arriesgada y es mejor no utilizarla, de no resultar manifiesta y por encima de toda duda, pues no está recogida en el CEDH ni en la CADH, como tampoco en ambas jurisprudencias, y podría desvirtuar la eficacia vinculante de la cosa interpretada, propiciando exégesis aislacionistas y nacionalistas”²⁷.

Las sentencias convencionales permiten un margen amplio de apreciación, y también advierten grados de intensidad y vinculación para los diversos poderes públicos, demostrando que para los órganos jurisdiccionales aquellos suelen ser más intensos. Primero por la comunidad de propósito en cuanto aplicadores y guardianes de los derechos humanos; y segundo, porque en autoridades como las legislativas, la deliberación que surge al interior de las mismas es más demorada, a más que poseen una amplia libertad de configuración.

Todo lo expuesto, ha generado consecuentemente una interpretación evolutiva y viva, lo mismo que el surgimiento de conceptos como el del control de convencionalidad visto en precedencia, el cual, en últimas, es una ampliación de lo que en su momento fue el llamado control de legalidad y después de constitucionalidad²⁸.

Corolario del referido control, se produce la llamada cosa juzgada convencional, similar al efecto dimanante del artículo 243 de nuestra Constitución Política que regula la cosa juzgada constitucional, y que evidentemente, aunque tiene una similitud, se distancia de la tradicional cosa juzgada civil referente a la triple identidad (sujetos, objeto, petitum y la causa de pedir)²⁹.



Esa es entonces, la forma en que se cierra el control, la manera en que concluye el diálogo interjurisdiccional entre tribunales locales y la Corte Interamericana.

En dicha línea, comenta NOGUEIRA que una primera forma de terminar el diálogo es cuando la Corte IDH, al producirse un desacuerdo con el juez nacional, lo resuelve produciendo un fallo que tiene carácter vinculante y generando una obligación de resultado para el respectivo Estado parte. La segunda forma ocurre, cuando el Estado parte, a través de su poder constituyente o a través del Legislador, al confrontar una disposición considerada inconveniente por la Corte IDH, decide modificar la norma jurídica interna en el sentido de adecuarla a los estándares del *corpus iuris* interamericano, incluida su jurisprudencia³⁰.

Al efecto, reiteramos que las sentencias y pronunciamientos convencionales vinculan en clave de abstracción y generalidad a los poderes públicos y a los ciudadanos. Se trata de fallos que no tienen las características de particularidad y singularidad, empezando porque el Estado es un sujeto procesal.

En fin, dado el carácter general que les asiste, dichas providencias se aproximan más a las sentencias constitucionales, pues en éstas se juzga la Constitución como allá se juzga el *corpus iuris* interamericano.

EL VALOR DEL PRECEDENTE CONVENCIONAL

El precedente tiene un valor en sí mismo y es su continuidad, esto es su prolongación en el tiempo. No en vano tradicionalmente se ha considerado que las variaciones en el Derecho son propias del legislador, no de los tribunales, incluidos los internacionales y los regionales³¹.

La sujeción y atadura que genera para los jueces nacionales el *corpus iuris* interamericano, es una necesaria consecuencia de los principios del Derecho internacional general y de derechos humanos como concreción de una regla consuetudinaria según la cual, el Derecho interno no constituye una excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales que se encuentran consagradas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en los artículos 26 y 31.1³².

Recuérdese que la primacía de la Constitución escrita no la convierte en la última fuente del Derecho, puesto que ni si quiera el más completo acuerdo puede impedir el respeto por los más altos principios del Derecho, como aquellos que se incorporan en normas internacionales y en este caso convencionales³³.

Similar postura advierte RAMELLI al expresar que el *Bloque de Constitucionalidad* en la experiencia colombiana, se configura como un proceso de ósmosis entre el Derecho internacional público y el Derecho constitucional, desde el mismo diseño de la Carta de 1991³⁴.

Es pues, función de los órganos judiciales domésticos, hacer sus mejores esfuerzos para otorgar efecto útil a las disposiciones internacionales, y evitar la fragmentación jurisprudencial en la interpretación de la CADH y sus pactos complementarios³⁵. Además, la interpretación iusfundamental y convencional puede ser pensada a partir de una práctica institucional en que los jueces cumplan sus funciones, produciendo las sentencias y argumentándolas en un diálogo razonable y racional con la ciudadanía en aras de deliberar y convencer³⁶.

Serán unas reflexiones que se apoyan en la llamada internacionalización del Derecho constitucional y la constitucionalización del Derecho internacional, siguiendo la orientación de ALBANESE, pese a algunos zigzagueos que se han realizado en América Latina para en algunos casos favorecer el Derecho interno o internacional según el caso³⁷.

Pues bien, como pregunta inicial surge la cuestión de si la CIDH y la Corte IDH se hallan vinculadas por sus propios precedentes. Parece una pregunta de obvia contestación, de manera que ciertamente la respuesta no puede ser sino afirmativa, como ocurre tratándose de cualquier juez o tribunal doméstico.

Si no, se echaría al traste con la certeza del Derecho, la confianza, la realización de postulados como el de la igualdad y seguridad jurídica, lo mismo que la predictibilidad de las decisiones emanadas de la judicatura, en este caso de naturaleza internacional como lo es la jurisdicción interamericana de derechos humanos.

Todo lo anterior, desencadenaría una frustración adicional en el sistema y subsecuentemente en las dos Colegiaturas que la componen, fundamentalmente en el caso de la Corte, su órgano principal por su vocación judicial, y es que se capacidad persuasiva se vendría abajo, diluyéndose la autoridad y legitimidad ganadas en el continente como viene de exponerse.

Ahora bien, de ninguna manera y como se explicó precedentemente, la obligatoriedad horizontal para el alto Tribunal no puede plantearse en términos absolutos. En primer lugar, porque el Derecho y las sentencias que se emiten al amparo de sus dictados no pueden petrificarse, y las realidades mutan al ritmo de las agitaciones sociales y económicas³⁸.

En segundo orden, creemos que la rigurosidad se morigerará por cuanto qué, al ser la Corte IDH la custodia de los derechos de la región, se enfrenta a culturas variopintas, diversas subsecuentemente en cada orden nacional, por suerte que el precedente, que dicho sea de paso no importa el número de decisiones emitidas para configurarlo, bastando uno sólo para vincular, se erige en eficaz instrumento articulador, una autoridad interpretativa continental.

La verificación, finalmente, corresponde también hacerla a la Corte IDH. Ella misma fija el mecanismo de supervisión y ejecución de sus sentencias, como parte de las facultades jurisdiccionales con que está revestida, lo que la convierte, sin desconocer el rol de los poderes públicos internos, en la

garante natural de su propia doctrina.

En el caso de Colombia, tanto las decisiones de la CIDH como de la Corte IDH son obligatorias. En efecto, más allá del diálogo que se produce entre tribunales nacionales, regionales e internacionales como se estudió en líneas anteriores, nuestra Corte Constitucional ha refrendado que los pronunciamientos del SIDH, sin importar si son de una u otra Corporación son imperativos para el Estado colombiano.

Así lo precisó la Corte Constitucional al exponer:

“(i) Colombia ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos; (ii) Al hacerlo reconoció la competencia que tienen los órganos encargados de su protección: Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iii) El ejercicio de sus competencias para la efectiva protección de los derechos consagrados en la Convención, en particular el conocimiento de denuncias individuales, está regido por un proceso claramente determinado; (iv) De ese debido proceso es titular la persona que haciendo uso del derecho que le da la Convención de presentar peticiones individuales acude a presentar la propia, por la presunta vulneración de derechos humanos por parte del Estado, y, también, el Estado denunciado; El pleno cumplimiento al debido proceso para el individuo que solicita la protección ante instancias internacionales se debe perfeccionar a nivel interno cuando el Estado cumpla con lo dispuesto por la Comisión; y. (vii) En caso de que no se cumpla integralmente con el debido proceso, su cumplimiento puede ser exigido a través de tutela. Este mecanismo procede puesto que a nivel interno no hay ningún otra garantía judicial para exigir el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión”³⁹.

Como se nota, pues, de tal fuerza vinculante están provistas las decisiones de la CIDH y por supuesto también de la Corte IDH, que la acción de tutela se torna en una ruta procesal interna idónea para solicitar el acatamiento de ese tipo de resoluciones⁴⁰.

Ello quiere decir que la obligatoriedad no sólo se mide en términos abstractos, ni de discurso teórico, o por el sólo hecho de que Colombia hubiera ratificado la CADH, pues como quedó enunciado, la misma Corte Constitucional ha validado la utilización de herramientas procesales concretas para exigir el cumplimiento en nuestro orden interno⁴¹.

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Como lo habíamos visto en el primer capítulo, pese a la sana teleología de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se presentaron modalidades de diferendos que trajeron dificultades en relación con el desarrollo progresivo del Derecho internacional de los derechos humanos.

Se trató, inicialmente, de la pugna ideológica primero entre

Oriente y Occidente (Guerra Fría); y segundo, que entre la fecha de la Declaración en 1948, y la entrada en vigor de los Pactos Internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y de derechos civiles y políticos (1966), tres concepciones de los derechos humanos se enfrentaron dentro y por fuera de las Naciones Unidas.

Con independencia de ello, recordemos que en este tipo de garantías se requiere una intervención activa del Estado para su realización, por lo general proyectada en el tiempo, que no se aplica para derechos tradicionales de otro tipo de generación, para cuya protección tan sólo se requiere que las autoridades públicas no permitan su infracción⁴².

Es por tanto que los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante DESC, requieren ordinariamente, para los fines de su implementación, de una acción concreta del poder legislativo. Por consiguiente, como señalaba CARRIÓ, si éste se muestra remiso, es difícil, y a veces imposible, poner en práctica medidas jurisdiccionales dirigidas a aplicar eficazmente las referidas garantías llenando el vacío del legislador⁴³.

Se conciben por tanto, como hipotecas o pasivos sociales hacia el futuro, sin ser necesariamente declarativos, en la medida que son promocionales en tanto se proyectan hacia el porvenir, necesitando la intervención en el tiempo del Estado para su implementación.

Dicho lo anterior, nótese que los DESC, no han sido ajenos al SIDH, pues ya desde la DADDH, los países de la región incluyeron, como se dijo, en sus órdenes normativos domésticos, un listado de garantías de contenido social, ampliándose la ya existente de naturaleza civil y política.

En esa dirección, esa apuesta regional fue fortalecida veinte años después con la expedición de un instrumento vinculante, como lo fue la CADH, no obstante que ésta última dejó notablemente reducido el reconocimiento y protección de los DESC.

Tras la barbarie que significó para el orbe la Segunda Guerra Mundial (1º de septiembre de 1935 — 2 de septiembre de 1945) el primer paso normativo internacional para el reconocimiento de los derechos humanos tuvo lugar, lo decimos honrosamente, con la Declaración Americana, adoptada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.

Pero, fueron realmente la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948, las que sistematizaron de forma organizada y concatenada las diversas tipologías de derechos, humanizándose en lo sucesivo el Derecho internacional, sin desconocer que desde principios del siglo XIX y a mediados del mismo se emitieron distintos ordenamientos de gran valía en este ámbito, pero por supuesto con las limitaciones de las condiciones socioeconómicas que enmarcaron el contexto en que se dictaron⁴⁴.

Creemos que por metodología, la utilización y aplicación de los DESC en el contexto del sistema interamericano ha tenido momentos diferentes, así: uno primero al abrigo



de la Declaración Americana cuya valía no se redujo a su importancia histórica, pues conserva todavía especial relevancia y utilidad para el supuesto de los Estados que no han ratificado la CADH o el Protocolo de San Salvador⁴⁵.

Aquel, recordemos, constituye hoy la única fuente autorizada para proteger los DESC desde su entrada en vigencia, que se produjo el 16 de noviembre de 1999 con la ratificación de once Estados, acorde lo dispone el inciso 3° del artículo 21 del mencionado instrumento según el cual, queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la CADH. Al efecto, indica el señalado precepto que:

“[...] 2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión”.

De donde, entre finales de los años setenta y el comienzo de los ochenta, cuando la CADH no había entrado en vigencia o su estado de ratificación era incipiente, la CIDH fue activa en la utilización de la Declaración, verbigracia en el caso de la Tribu Aché formulado contra el Estado de Paraguay, o en el caso de la comunidad Yanomani contra Brasil, práctica que se mantiene respecto de aquellos Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención.

Pues bien, dicho carácter obligatorio de la Declaración, so pena de que el Estado incurriera en un ilícito internacional, en orden a abrirle un espacio directo y principal a los derechos económicos, sociales y culturales, quedó validada en su Opinión Consultiva No 10 de 1989 al precisar: “Para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que refiere la Carta. Es decir, que para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”, postura que destierra aquella línea anterior en virtud de la cual la CIDH sólo podía resolver los casos individuales relacionados con la defensa de estos derechos de tercera generación con fundamento en la Convención.

En otro momento, específicamente desde el 2011, la CIDH empieza a acudir de forma directa a la Declaración para proteger los referidos derechos respecto de hechos ocurridos en un Estado parte de la Convención Americana. Así quedó refrendado por ejemplo en el caso *Amilcar Méndez y Juan Manuel Caride contra Argentina*, a propósito del incumplimiento de decisiones judiciales tendientes a nivelar las pensiones de aquellos, causa ésta donde se alegó la violación de los derechos a la salud y al bienestar, lo mismo que a la seguridad social.

En esa oportunidad enseñó la Corte IDH que a pesar de que aquellos derechos contemplados en la Declaración no están explícitamente amparados por la Convención, tal circunstancia no la desplaza de competencia por razón de la materia como así lo manda el artículo 29 del referido

instrumento según el cual: “[...] ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”⁴⁶.

Hoy en día, la CIDH viene aplicando la Declaración Americana para brindarle eficaz tutela a los DESC entre ellos la garantía al medio ambiente adecuado, con abstracción de que el Estado sea o no parte de la CADH. Cuanto hace a la competencia que se predica de la Corte IDH sí es pertinente precisar que la utilización de la Declaración se relativiza dependiendo de si se trata de su competencia consultiva o contenciosa, aclarándose que, de todos modos, en uno y otro caso su invocación ha sido reducida.

EL CASO ESPECIAL DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO

Aunque la crisis ambiental puede llegar a poner en tela de juicio el paradigma mismo de los derechos, ciertamente, las respuestas “intrasistémicas” que se han planteado han intentado armonizar el amparo a los recursos naturales con los sistemas de protección de los derechos humanos. De ahí que se haya ido consolidando la idea de que el derecho al ambiente sano, adecuado o equilibrado, según los diferentes nomen *iuris* dispuestos en los ordenamientos constitucionales locales, ha logrado extenderse significativamente en el marco de la cultura universal de los derechos.

Pues bien, como se ha advertido, es inexorable rebasar las apuestas del Estado de Derecho y del Estado Social según se indicó en el capítulo primero, en orden a lograr objetivos universales, mundiales, globales e intergeneracionales.

Así, explica ESAÍN que el Derecho ambiental emerge en el modelo social desde la tesis de las obligaciones positivas, prestacionales, afincado en las mejoras de las condiciones existenciales, de manera que en aquellos primeros años de reconocimiento del derecho al ambiente se ven Cartas superiores que alojan la prerrogativa a modo de obligación del Estado; pero a poco de andar estas normas evidencian falta de plenitud, siguiéndole el reconocimiento del derecho al ambiente de modo directo, como poder subjetivo⁴⁷.

Y no puede olvidarse aquel origen porque es esa morfología inicial, la que demuestra el contacto que aquella garantía tiene con los derechos económicos sociales y culturales. En efecto, no sobra recordar, que en un primer momento se pensó que estábamos ante un DESC, de los clásicos, que exigían del Estado actos positivos, obligaciones y prestaciones, hasta que los sistemas positivos y regionales entendieron que eso no alcanzaba.

Era necesario resguardar, con todo el rigor y voluntad estatal un bien jurídico nuevo, de características superiores, mediante legislación concurrente entre los diversos órdenes jurídicos internos y supranacionales.

Desde el punto de vista de pronunciamientos judiciales en sede ambiental, más allá de la vastedad de dictámenes habidos en todas partes del orbe, y los del sistema americano y colombiano al que haremos referencia en líneas venideras, la CIJ, no ha sido ajena, al resolver controversias de los Estados que, reconociendo su competencia en los términos del Estatuto, quedan sometidos a su jurisdicción. Y, como no podría ser de otra manera, el gran desarrollo del Derecho internacional ambiental, disparado después de 1972, influyó para que la CIJ creara en 1993 la Sala de Asuntos Ambientales, compuesta por siete Magistrados con asiento permanente.

HITOS EN LA CONSOLIDACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA REGIONAL AMBIENTAL

Por razones políticas, económicas, pero fundamentalmente de supervivencia, la Humanidad reclama la garantía efectiva del medio ambiente, realidad que ha merecido protegerlo en ocasiones de forma directa, o por conexidad con el derecho a la vida y otras garantías de linaje fundamental.

En esa dirección, así como la CIJ ha emitido importantes pronunciamientos, al igual que otras instancias jurisdiccionales del orbe donde el asunto ecológico se abordó bien directa o tangencialmente, los sistemas regionales de protección de derechos humanos igualmente han sido prolíficos decidiendo causas en el marco de la solución de controversias de contenido ambiental.

Conviene reiterar que, para velar por el cumplimiento de las garantías humanas en el ámbito internacional existen dos tipos de sistemas claramente diferenciables: el primero es el Sistema Universal de los Derechos Humanos adscrito a la ONU y el segundo es el de los aparatos regionales, que a su vez está compuesto por el sistema europeo, africano y americano de los derechos humanos, último en el que hemos centrado la atención⁴⁸.

Pues bien, a este respecto, en el ámbito de nuestro sistema regional, debe dejarse en claro, que ni la Declaración ni la CADH hacen referencia a la garantía de derechos relacionados con el ambiente. Al efecto, la CADH se limita a hacer una referencia general a la protección progresiva de los DESC en su artículo 26⁴⁹.

En 1988, trece Estados del continente firmaron el Protocolo Adicional a la CADH en materia de los DESC (Protocolo de San Salvador), el cual consagró en el artículo 11, la protección a la garantía del derecho al ambiente adecuado al expresar: "1. Toda persona tiene Derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Por consiguiente, el referido Protocolo se erige en el primer instrumento internacional, en el ámbito regional, que reconoció explícitamente el derecho al ambiente sano o equilibrado. En la orientación que se trazó, ha habido una importante actividad jurisdiccional internacional emanada de los sistemas donde el asunto ambiental se ha abordado frontalmente o de manera indirecta, pese a que ni al interior

del sistema universal ni en el regional interamericano dentro de los grandes tratados de derechos humanos se hace referencia alguna a la defensa del medio ambiente.

No obstante, el hecho de que todos tengan en común el amparo al derecho a la vida ha permitido que, bajo esa sombrilla y otras garantías relacionadas con la protección a la naturaleza, se ha podido tramitar ante organismos jurisdiccionales de vocación universal o regional asuntos vinculados con la protección al medioambiente.

A modo de ejemplo, y sin pretensión de hacer una relación exhaustiva que agote el asunto, sino meramente enunciativa, VILLA hace un meritorio extracto sobre el Derecho Internacional Ambiental, en un compilado de decisiones emitidas por distintos órganos internacionales que sin ser necesariamente pacíficas ni unificadoras, han ido construyendo líneas orientativas en la resolución de casos cuando el problema debatido involucre un componente ambiental⁵⁰.

En el caso del sistema europeo, el TEDH ha demostrado igualmente, que la cuestión ambiental no ha sido ajena tampoco a su jurisdicción, y dentro de ese marco de actividad ha emitido algunos pronunciamientos concernientes a la materia destacando la importancia de proteger decididamente el equilibrio natural⁵¹.

A su turno, y por ser lo que especialmente ocupa la atención de la investigación, al interior del SIDH también ha habido pronunciamientos puntuales alusivos a la defensa del ambiente. De las decisiones emitidas por la CIDH, las mismas se han producido, casi sistemáticamente a través de peticiones y casos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, siempre en conexión con otras garantías de la Declaración, la CADH o de otros instrumentos interamericanos.

Al efecto, la CIDH ha abordado la temática ambiental en informes y resoluciones sobre peticiones o casos, al igual que en informes temáticos o aquellos alusivos a la protección general de un país específico⁵².

Pero, dada la orientación judicial del presente estudio, lo mismo que la naturaleza jurisdiccional de la Corte IDH, se hará especial alusión a algunos de sus pronunciamientos, según se describe a continuación:

Caso de la Comunidad Mayagna Sumo Awas Tingi contra Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001

Se trató de un asunto resuelto por la Corte IDH previo agotamiento de la etapa ante la Comisión, con base a las reclamaciones realizadas por la comunidad indígena Mayagna asentada en la costa atlántica de Nicaragua.

En el asunto, el Alto Tribunal advirtió que se violaron los artículos 21 y 25 de la Convención sobre derechos a la propiedad privada y protección judicial respectivamente,



toda vez que se otorgó una concesión forestal a la Empresa Solcarsa en las tierras de la comunidad denunciante sin su previa autorización y sin intentar contar con su consentimiento.

Impartidos los trámites procedimentales de rigor, la Corte IDH ordenó al Estado nicaragüense la adopción de las medidas necesarias para la delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de la tribu junto al pago de una indemnización por perjuicios inmateriales⁵³.

Caso Claude Reyes y otros contra Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006

Aludió a una negativa del Estado chileno de brindar a los accionantes toda la información requerida del Comité de Investigaciones Extranjeras por el Proyecto Río Cóndor, relacionada con la deforestación que se desplegaría en territorio de la nación, y que podría tener importantes afectaciones sobre el medio natural.

En el caso, la Corte declaró que efectivamente el Estado había conculcado la libertad de expresión, garantías y protección judicial en conexidad con el deber de respetar los derechos de la CADH, para lo cual le ordenó entregar la información requerida por las víctimas y publicar, en el Diario Oficial y en otro medio de comunicación, el capítulo relacionado con los hechos probados en la sentencia, disponiendo además adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la información⁵⁴.

Caso Kawas Fernández contra Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009

Ahí, la CIDH puso en conocimiento de la Corte IDH la responsabilidad de Honduras por la conducta omisiva en el homicidio de la entonces Presidenta de la Fundación de Lancetilla Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat, de nombre Blanca Jeannette Kawas, misma que se creó para mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas Hidrográficas de la Bahía de Tela.

La fallecida, en calidad de presidenta de esa entidad había denunciado en vida los intentos de apropiación ilegal de agentes privados de la Península Punta Sal, la contaminación en lagunas y la depredación de los bosques de la región.

Con ese antecedente fáctico, la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado hondureño por violar los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y libertad de asociación entre otros de la Convención y en perjuicio de la difunta y sus familiares.

Subsecuentemente condenó a la mencionada nación a acometer las diligencias necesarias para establecer toda la verdad e informar a la comunidad, junto a las indemnizaciones generadas por los daños y perjuicios sufridos⁵⁵.

Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos

En el caso, el Estado colombiano formuló una serie de inquietudes sobre la materia ambiental y su relación con los derechos humanos en el marco de la interpretación que puede hacer esa Corporación. Al absolverla, el Alto Tribunal reconoció la existencia de un vínculo inescindible entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación al patrimonio ecológico impacta el goce efectivo de dichas garantías. Asimismo, destacó la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio.

Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente en sí mismo, derivando en una serie de obligaciones ecológicas con cargo a los Estados⁵⁶.

Consideró que el derecho humano a un medio ambiente sano es una garantía provista de connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como la salud, la integridad personal o la vida, entre otros⁵⁷.

La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el Derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Adicionalmente, dentro de las importantes cosas que resaltó la Corporación, a propósito de las obligaciones derivadas de los deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente, opinó que, a efectos de respetar aquellos:

- (i) Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio.
- (ii) deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente y realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia,
- (iii) deben actuar conforme al principio de precaución, frente a posibles daños graves o irreversibles a la naturaleza;
- (iv) tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente;
- (v) deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos; y
- (vi) tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la

información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; lo mismo el acceso a la justicia⁵⁸.

Fue un pronunciamiento sin duda alguna, icónico y novedoso dentro de la jurisprudencia del SIDH, máxime porque, como se ha dicho, las decisiones que hasta ese momento se habían emitido en materia ambiental se fundamentaron en el estudio dimanante de la protección a los pueblos ancestrales y a las comunidades indígenas dentro del continente.

En general, esta decisión ha sido aplaudida y puede tener una aplicación muy efectiva en lo que a la protección del medio ambiente se refiere, creando además obligaciones positivas para los Estados⁵⁹. Pero, su mejor avance, y en eso coincidimos con ESAIN, es que se da el reconocimiento del derecho al ambiente de modo independiente y directo, no obstante su pertenencia y natural integración a las garantías económicas sociales y culturales del mencionado artículo 26 de la CADH⁶⁰.

Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) contra Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

Los hechos del asunto aluden a un reclamo de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), de la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55, colindantes y en conjunto abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha). En la zona referida, que está dentro de la Provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia, ha habido presencia de comunidades indígenas de modo constante, al menos desde antes de 1629. Además, la tierra fue ocupada por personas criollas a partir de inicios del siglo XX⁶¹.

La solicitud indígena fue formalizada en 1991 y, durante los más de 28 años que han transcurrido desde entonces, la política estatal respecto a la propiedad indígena ha ido cambiando. Asimismo, el Estado ha llevado a cabo distintas actuaciones en relación con la propiedad reclamada.

El 6 de febrero de 2020 la Corte IDH dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas y determinando que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria. Además, dispuso que el Estado quebrantó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de las medidas gubernamentales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos⁶².

Nótese pues que, validada la importancia de la protección del medio ambiente en escenarios de justicia internacional, la jurisprudencia universal que se ha producido en la materia es una realidad inocultable.

Esta última sentencia de la Corte IDH es clave para que

en esta clase de litigios los jueces protejan garantías que algunos consideran de categoría inferior o no se reconocen. Por eso, se trata de una conquista histórica, el inicio de un rumbo nuevo en el papel de la justicia en la lucha por la protección de la tierra y sus recursos al ser la primera vez que ese Tribunal regional condena a un Estado por violación del derecho al medioambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural⁶³.

No dudamos que se trate aún de líneas jurisprudenciales en fase de construcción, teniendo en consideración que no ha alcanzado un grado suficiente de detalle como en las instancias internas de los Estados; sin embargo, el reconocimiento de derechos humanos de naturaleza o de contenido ambiental se abre cada vez más mayores espacios.

EL FUTURO AMBIENTAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO

En el marco de lo discurrido, no es cuestión menor acometer el estudio del sistema interamericano en la defensa de los derechos humanos y especialmente los que incorporan una marcada vocación ambiental. Pero para ello, hay que reconstruir el pasado a la luz de los acontecimientos presentes, y de cara a los grandes retos que tienen sus órganos, esto es la Corte IDH y la CIDH, los cuáles han galardonado la entronización de una jurisprudencia sólida, consistente y efectiva en defensa de las garantías humanas.

Como se dijo en el capítulo segundo, el conflicto ambiental muchas veces derivó de la manera inconsulta y unilateral en que se tomaron decisiones (otorgando verbigracia licencias, permisos, autorizaciones para actividades extractivas o exploratorios de intervenciones acuíferas). Ello ha permitido, pese al carácter subsidiario, que el SIDH más allá de su naturaleza eminentemente supletoria, coadyuve, con impactos significativos, las limitaciones al llamado hiperpresidencialismo inherente a las democracias latinoamericanas logrado con el fortalecimiento del Estado Constitucional⁶⁴.

Algunos autores como NOVACK han recomendado frente al porvenir del sistema, entre otros aspectos los siguientes⁶⁵: (i) Incorporar en el texto de la Convención los Reglamentos emitidos, con el fin de proveerlos de mayor fuerza normativa y, por consiguiente de mayor estabilidad; (ii) Otorgar a la víctima la posibilidad de acceder directamente a la Corte IDH una vez culmine el trámite previo ante la CIDH para garantizarle a la víctima y sus familiares la garantía efectiva del acceso; (iii) Extender la jurisdicción contenciosa de la Corte a todos los Estados parte en la CADH, sin necesidad de acuerdo adicional de sometimiento, para que sea integral y sin ninguna restricción, y, (iv) Comprometer a los Estados a determinar un procedimiento para ejecutar las sentencias del Alto Tribunal.

En esa dirección debe correr la apuesta del sistema; la protección de los derechos no tiene frontera, ni natural, ni jurídica, ni política y los Estados no pueden seguir pensando



que tienen intereses propios. Su andamiaje debe perfilarse por sobre cualquier consideración en un único interés que los trasciende, y es el de los individuos que se encuentran bajo su tutela.

Concerniente a la protección ambiental en el ámbito americano a partir de la salvaguarda que puede proveer el sistema, los retos son por supuesto más específicos, y para ello el concurso de los Estados y sus instituciones públicas y privadas son inexorables.

Así, por ejemplo, la apuesta por políticas verdes es un imperativo. Las propuestas para solucionar los problemas ambientales requieren un marco jurídico que las incentive; y los Gobiernos de América Latina deben imponer reglas para cuidar el medio ambiente y generar negocios, como el de reciclaje de botellas de plástico u otros materiales entre muchos tantos⁶⁶.

Otro gran reto se concita en la educación, de forma que la población tome conciencia de que los recursos naturales se agotan. Combatir la pobreza, reutilizar productos e impulsar la descarbonización son otras exigencias ineludibles⁶⁷.

En otra dirección, la protección de activistas y líderes y lideresas ambientales que se involucran en la defensa de la paz, y la lucha en contra de los proyectos extractivistas que choca con economías ilegales como el narcotráfico y la minería es un reclamo histórico e inaplazable que se le hace a las naciones. Igualmente, valorar la economía circular, pese a la dificultad y asimetría en el conocimiento no da más espera. A ello se le suma la conservación de la biodiversidad, la necesidad de combatir los eventos extremos como los incendios, realizar un efectivo y eficaz seguimiento a la aplicación e implementación de los acuerdos internacionales ambientales son otros de los retos impostergables.

Hay un desafío inocultable, máxime si se considera el carácter mediático y el alto rating de los asuntos ambientales, y es que en ocasiones este tipo de asuntos, conduce a que presuntos líderes carismáticos populistas se presten a realizar compromisos inviables (que necesariamente incumplirán), lo que conlleva a la degradación democrática y a la frecuente violación de las Constituciones internas de cada nación y a los derechos humanos que éstas consagran⁶⁸.

A MODO DE REFLEXIONES FINALES

La jurisprudencia de los sistemas europeo y americano han tenido un cierto grado de “ecologización” a partir de la aplicación de sus instrumentos constitutivos: (la Declaración y la CADH en el caso interamericano, y la CEDH, en el caso europeo), al igual que el DIDH, el Derecho internacional ambiental y la evolución de las necesidades sociales⁶⁹.

Son evidentes las semejanzas que hay en el reconocimiento del derecho al medioambiente en los países de América Latina, por ende sometidos en un principio a la jurisdicción del SIDH, en punto a la naturaleza de las acciones civiles, penales, administrativas y constitucionales para protegerlo⁷⁰.

El papel que han tenido los jueces y tribunales de justicia en la resolución de los conflictos ambientales ha sido tal que sus opiniones jurisprudenciales han servido para nutrir las reformas al Derecho positivo. Estas decisiones además deben entenderse en el marco del diálogo judicial que existe entre las distintas instancias internacionales a través del fenómeno de la cross-fertilization (o fecundación cruzada) en la que es usual que los tribunales internacionales citen la jurisprudencia de otros órganos de la judicatura⁷¹.

Los pronunciamientos emitidos en el SIDH han permitido una “actualización” de sus instrumentos regionales para incluir la protección del medio ambiente como un interés general, la creciente protección de los derechos de los pueblos indígenas así como el desarrollo de distintos principios y normas medioambientales que han servido para interpretar el alcance y contenido de sus respectivos textos, por el ejemplo en algunos casos, el principio de precaución⁷².

Sigue habiendo mucho por avanzar, máxime porque seguimos adoleciendo de instrumentos normativos específicos; no que disciplinen el tema desde el punto de vista orgánico y funcional sino desde el esquema de procedimientos para acudir a la jurisdicción.

Quedan, como aspectos para marcar una futura hoja de ruta, retos en punto a establecer procedimientos gratuitos, expeditos y en lo posible orales, trasladar la carga de la prueba al demandado, procurar que la composición de los tribunales sea interdisciplinaria, fondos para la generación de pruebas y la reparación de daños ambientales; entre otros.

En fin, la apuesta es por producir cambios que permitan a los abogados, funcionarios judiciales y de los ministerios públicos, líderes y en general a la ciudadanía contar con mayores facilidades para acudir a la justicia ambiental y obtener decisiones rápidas.

Todo esto para concluir, como se analizará en la tercera parte de la investigación, que las sentencias de nuestros jueces, cortes y tribunales han permitido realizar y potencializar varios tipos de derechos, entre ellos los de contenido ambiental, en muchas ocasiones, con las luces provistas por pronunciamientos del SIDH.

REFERENCIAS

1. Documento que corresponde a una investigación doctoral del autor sobre el Precedente Judicial en Colombia, en doctorado de la universidad de Zaragoza, España.
2. Profesor de Colombia. ExPresidente del Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas. Doctor en Derecho (Justicia Ambiental) de la Universidad de Zaragoza, España. Magister en Desarrollo Social de la Universidad del Norte y Especialista en estudios políticos y económicos de esa misma casa de estudios. Especialista en Derecho Contractual del Externado de Colombia, con profundizaciones en Educación en la Universidad Paris XII Vall de Marne, y Abogado de la Universidad del Norte de Barranquilla. En su ejercicio ocupó el cargo de Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales ante la Corte Suprema de Justicia, previo a lo cual se desempeñó como Procurador Delegado para Asuntos Ambientales en la Procuraduría General de la Nación, Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Director Jurídico del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Asesor del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Justicia y el Derecho, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Vivienda, la Defensoría del Pueblo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Auditoría General de la República, la Unidad de Restitución de Tierras, algunas CAR y entes territoriales, entre otras entidades públicas y privadas, Abogado Sustanciador en la Corte Constitucional, Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla y Abogado independiente en asuntos relacionados con el Derecho ambiental, civil, constitucional, administrativo y disciplinario. Profesor catedrático en las Universidades Externado, Del Rosario, Sergio Arboleda, Del Norte, Del Magdalena y Libre en Bogotá, en los postgrados de Derecho procesal, constitucional y administrativo. Además de haber publicado diversos artículos en revistas especializadas, es autor de las obras: "Justicia Ambiental. El precedente Ambiental en Colombia", "Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano", "De la Interpretación Legal a la Interpretación Constitucional" y "La Casación Civil. Teoría General, fundamentos y aspectos prácticos de la actuación y de su técnica".
3. Es importante destacar que las diferencias fundamentales habidas entre el sistema regional europeo, al igual que los órganos que lo componen, respecto del sistema interamericano, fueron tratados en el capítulo tercero de este trabajo de investigación.
4. GARCÍA ROCA, Javier y NOGUERA ALCALÁ, Humberto. El Impacto de las decisiones europeas e interamericanas. Valor de precedente e interpretación vinculante. Hacia una Globalización de los Derechos. Editorial THOMSON REUTERS. ARANZADI. España, 2017, p. 78.
5. *Ibidem*, p. 80.
6. TORRES ZÚÑIGA, Natalia. Las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Locales. TC Gaceta Constitucional Tomo 19, julio 2009. Perú, p. 39.
7. RUÍZ MIGUEL, Carlos. El Derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Editorial Civitas S.A. 1994, p. 21.
8. DELGADO BARRIO, Javier. Proyección de las decisiones del TEDH en la jurisprudencia española. 1989, Madrid, p. 56.
9. Ejemplo craso de la puerta que se abre a ese diálogo es el artículo 3º de la Constitución de Sudáfrica, línea que se reproduce en países como España, Portugal y casi todos los de América Latina en función de lograr una interpretación global como condición inherente a la aplicación recta de los derechos humanos. Es que: "[...] cuando las decisiones e interpretaciones son ampliamente compartidas como decisiones jurídicas responsables, la presencia de un common background, un consejo —continental o internacional— permite pensar al intérprete que pisa un basamento seguro. Por el contrario, cuando el intérprete se asila y descuelga de ese conjunto de pronunciamientos compartidos en la red y establece un estándar contrario habrá que reclamarle un redoblado esfuerzo argumentativo a causa de su solipsismo o tendencia al monólogo. El lenguaje de los derechos refleja la cultura ilustrada de la razón, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad [...] que no debe tener fronteras, es universal". (GARCÍA ROCA, Javier y NOGUERA ALCALÁ, Humberto. El Impacto de las decisiones europeas e interamericanas. Valor de precedente e interpretación vinculante. Hacia una Globalización de los Derechos, Editorial THOMSON REUTERS. ARANZADI. España, 2017, pp. 72 y 72).
10. CORDOVA VINUEZA, Paúl. Administrar Justicia desde un Diálogo entre iguales. Deliberación inclusiva entre los jueces, la ciudadanía y las Cortes nacionales e internacionales, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020, p.161.
11. GARCÍA-SAYÁN, Diego. Justicia Interamericana y Tribunales Nacionales. Aspectos del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Lima –Perú, editorial IDEMSA. 2009, pp. 362 y 363.
12. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 218-02-HC/TC, publicada el 3 de agosto de 2002. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00218-2002-HC.pdf>.
13. SLAUGHTER, por ejemplo, a propósito del cada vez mayor diálogo entre jueces locales e internacionales, ha dicho que se presentan tres modalidades de conversación así: Un diálogo vertical, como cuando aún sin existir una regla expresa, los tribunales citan decisiones de Cortes supranacionales. En este caso, dice, los jueces parten de la base de que esas decisiones tienen mayor calidad y jerarquía. Un diálogo horizontal, que se da entre jueces nacionales del mismo nivel, o entre tribunales internacionales, como cuando la Corte IDH cita en su motivación pronunciamientos del TEDH y viceversa. Habla por último, del llamado diálogo mixto que combina los dos anteriores y que hace referencia cuando los jueces locales y los del SIDH o de aquellos con el TEDH revisan y analizan jurisprudencia de diversa índole que pueda servir para la resolución de un caso, sin importar la instancia de la que se trate. (Citada por TORRES ZÚÑIGA, Natalia. Ob. Cit, p. 44).
14. GARCÍA-SAYÁN, Diego. Justicia Interamericana y Tribunales Nacionales. Aspectos del Derecho Procesal Constitucional. Ob. Cit, p. 366. En otra tribuna, indicaba el mismo autor, ex juez de la Corte IDH, que predomina en el mundo un evidente escepticismo sobre las consecuencias que en la práctica tenían algunos actos en el Derecho internacional, sin que arrojava duda alguna, por ejemplo, los efectos que en la economía y finanzas de los Estados tenían los acuerdos sobre libre comercio, pero, no es esa la misma percepción que prevalece en materia de instrumentos y decisiones supranacionales sobre derechos humanos a pesar de la profusa e inagotable declaraciones, convenciones y pactos sobre la materia, pues se le atribuye más una existencia simbólica que real. (GARCÍA-SAYÁN, Diego. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: efectos de las decisiones de la CIDH. Diálogo Político. Konrad Adenauer Stiftung, 2008, p. 12).
15. A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Argentina, pionera por demás en el hemisferio en hablar de esta institución del control convencional, indicó que la jurisprudencia de la Corte IDH: "[...] serviría de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer de todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención". (GIROLDI H, Sentencia de Casación de 7 de abril de 1995). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-girol-di-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-eupmocsollaf>
En el caso del Perú, su Tribunal Constitucional también ha reconocido el valor de las sentencias emitidas por instancias jurisdiccionales internacionales. Así por ejemplo, en el recurso de habeas corpus presentado por Gabriel Orlando Vega Navarrete, esa alta Corporación Judicial determinó que: "[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el derecho internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito. La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana no se agota en la parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso". Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/peru/libros/cv/vii/253.pdf>
16. BREWER-CARIÁS, Allan y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia, 1ª edición, Bogotá, 2013, p. 43.
17. BREWER-CARIÁS, Allan y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Ob. Cit, pp. 44-46.
18. Según GARCÍA el control de convencionalidad tiene el siguiente itinerario: a.- Nace por decisión de la Corte IDH; b.- Se aplica en esa sede sólo a un caso concreto; c.- Se extiende a casos similares, aun cuando no hayan sido vistos por la Corte IDH; d.- Oficiosamente los jueces nacionales deben aplicar el Pacto de San José y la jurisprudencia de la Corte IDH (GARCÍA BELAUNDE, Domingo, Pensamiento Constitucional, Ob. Cit, p. 141).
19. Corte IDH. Sentencia del 26 de noviembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile Serie C No 154, párrafo 124. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
20. Sobre el punto, también afirma NOGUEIRA ALCALÁ que además de que el juez del Estado aplica ese corpus iuris americano y la jurisprudencia de la Corte IDH, también se somete a los métodos de interpretación desarrollados por la Corte y la CIDH; la interpretación evolutiva, la interpretación dinámica, el principio favor persona, el de progresividad entre otros. También, puede el juez nacional proponer interpretaciones del SIDH que enriquezcan la visión del mismo, por lo que debe proceder en camino de esa renovación e innovación, (NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad. Ob. Cit, pp 284, 285).
21. RUÍZ MOLLEDA, Juan Carlos, La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los jueces nacionales. TC Gaceta Constitucional Tomo 19, 2009. Lima, Perú, p. 22.
22. El concepto de caja de herramientas constitucionales se ha tratado en otros



- países y en la jurisprudencia colombiana, así: “Desde el mismo momento de la expedición del nuevo ordenamiento constitucional, le correspondió a la Corte Constitucional interpretar el contenido, naturaleza y alcance de la nueva Carta Política: un moderno instrumento que incorporó -por primera vez en nuestra historia- las tres generaciones de derechos humanos en un único catálogo de derechos y principios que está comprendido en los Títulos I. De los Principios Fundamentales y II. De los derechos, las garantías y los deberes, en lo que constituye una caja de herramientas constitucional para la construcción de un Estado social de derecho, fin último de la sociedad colombiana y de la organización estatal que, además, carecería por completo de sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. [...] Esta implementación del profuso catálogo de derechos de la Carta Política, que constituye -como ya se ha advertido- una caja de herramientas constitucional, ha permitido que los derechos se ejerzan con algún grado de eficacia instrumental y que cualquier colombiano, sin importar su condición, pueda contar con un recurso idóneo y efectivo para enfrentar a una sociedad altamente desigual, fragmentada en su organización gubernamental y territorial, y con notables carencias en materia de satisfacción de las necesidades más básicas de sus ciudadanos”. (Sentencia Corte Constitucional, T-622 de 2016. M.P. Jorge Ivan Palacios Palacios). También ha dicho GOMA: “Los problemas políticos -y a muchos otros- no puede uno aproximarse con un solo instrumento, sino que hay que usar muchas herramientas, cada una en el momento y con la fuerza adecuada. Podemos traer a colación la doctrina de Nye sobre el Smart Power en las relaciones internacionales, que implica no renunciar al poderío político y militar pero tampoco a las alianzas: la herramienta más adecuada dependerá del interlocutor y del problema”. (GOMÁ LANZÓN, Ignacio, La caja de herramientas del art. 155 de la Constitución: hagamos buen uso, 2017, Cataluña, pp. 123-126).
23. RUÍZ MOLLEDA, Juan Carlos. Ob. Cit. p. 22.
 24. En decisión pionera en la región, la Corte Suprema de Argentina en el asunto Giroldi (1995) estableció que la jurisprudencia de la Corte IDH debía servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de esa Corporación para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23679a2.pdf>. (Último acceso 23 de septiembre de 2020).
 25. Al efecto, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), recibió una queja contra los Magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal de Lima en un proceso de habeas corpus, por el desconocimiento a una jurisprudencia consolidada de la Corte IDH, llevando a concluir a la OCMA lo siguiente: “Por lo que dentro de este orden de ideas la responsabilidad del Colegioado investigado en el cargo atribuido se encuentra acreditada, habiendo incurrido los mismos en infracción de sus deberes previstos en [...] en tanto no se han fundamentado razonablemente la resolución vista emitida en virtud de cuyos argumentos consideraban que en el caso no era aplicable el fallo obligatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Pacto de San José de Costa Rica”. Oficina de Control de la Magistratura del Perú OCMA, Resolución No 052 del 12 de junio de 2009.
 26. GARCÍA ROCA, Javier y NOGUERA ALCALÁ, Humberto. El Impacto de las decisiones europeas e interamericanas. Valor de precedente e interpretación vinculante. Ob. Cit. p. 89.
 27. Ibidem, p. 107.
 28. Al efecto, su fundamento normativo deriva de lo preceptuado en el artículo 68 de la CADH que dispone: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano.). (Último acceso 19 de septiembre de 2020). Algunos como GARCÍA, señalan que el control de convencionalidad se relaciona con el de constitucionalidad que se practica al interior de los Estados, pero el primero está creado no para proteger a la Carta Fundamental de cada Nación, sino el Derecho que surge de la Convención Americana y de su jurisprudencia. (GARCÍA BELAUNDE, Domingo, Pensamiento Constitucional, Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, Revista No 20, 2016, p. 133).
 29. El artículo 243 de la Carta dispone: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
 30. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad. Ob. Cit, pp 304,305.
 31. ZAGREBELSKY, Gustavo. La Ley y su Justicia. Tres capítulos de justicia constitucional, Editorial Trotta, España, 2014, p. 245.
 32. Dicen los mencionados artículos de la Convención de Viena: “PARTE III Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. SECCION PRIMERA Observancia de los tratados. 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. SECCION TERCERA Interpretación de los tratados. 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Disponible en: http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf (Último acceso septiembre 25 de 2020).
 33. SALAZAR HERNÁNDEZ, Santiago Andrés. El control convencional del precedente judicial, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020, p. 57.
 34. RAMELLI, Alejandro. Sistema de fuentes del Derecho internacional público y bloque de constitucionalidad en Colombia. Cuestiones constitucionales, 2004, Bogotá, pp. 157-175.
 35. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad. Ob. Cit, pp 306, 307.
 36. CÓRDOVA VINUEZA, Paúl. Administrar Justicia desde un Diálogo entre iguales. Deliberación inclusiva entre los jueces, la ciudadanía y las Cortes nacionales e internacionales, Ob. Cit. p. 103.
 37. En palabras de ALBANESE, el control de constitucionalidad es una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del Derecho vigente, que además constituye la función esencial de los órganos internacionales competentes que, no se erigen en funcionarios, legisladores o jueces nacionales sinen que interpretan los actos internos al amparo de la Convención. Ello, en últimas se ha traducido, a que los Estados deban controlar la conformidad de sus legislaciones, prácticas administrativas y pronunciamientos judiciales con los mandatos de la CADH y las decisiones de los órganos que integran el SIDH: La Corte IDH y la CIDH (ALBANESE, Susana, El control de convencionalidad, Editorial Ediar, 1ª edición, Buenos Aires, 2008, p. 13).
 38. Útil es precisar la obvia diferencia que existe entre precedente horizontal y precedente vertical. Este último se predica de la situación de los jueces inferiores respecto de lo decidido por los superiores funcionales dentro de su jurisdicción. El primero se predica de la situación de una Corte respecto de sus propios fallos. (Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil).
 39. Corte Constitucional, Sentencia T-786 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
 40. ESTARITA JIMÉNEZ, Sergio. El Sistema interamericano de protección de derechos humanos, Ob. Cit. p. 24. Frente a la implementación de las medidas cautelares dictadas por la CIDH y la viabilidad de la acción de tutela para lograr su cumplimiento inmediato, la postura referida de la Corte, ha sido categóricamente refrendada en los siguientes fallos: (T-585ª de 2011, T-435 de 2009, T-524 de 2005 y T-558 de 2003).
 41. La CADH fue aprobada por medio de la Ley 16 de 1972.
 42. CAPELLETTI, Mauro. ¿Jueces Legisladores? Editorial Communitas, 1ª edición, Lima, 2010 Ob. Cit, p. 59.
 43. CARRIÓ, Genaro R. Los derechos humanos y su protección. Distintos tipos de problemas. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pp.40-42.
 44. Dentro de esas históricas normativas, despuntan, recuerda SALMÓN las siguientes, los cuales relacionamos en orden a su cronología: la Carta Magna de 1215, el Acta de Habeas Corpus de 1679, el Bill of Rights de 1689, la Declaración de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en Francia de 1789. (SALMÓN, Elizabeth. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, p. 46).
 45. Este constituyó una adenda, un Protocolo Adicional a la CADH en materia de DESC, “Protocolo de San Salvador”. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html (último acceso 10 de Septiembre de 2020).
 46. CIDH Informe No 03/01, Caso 11.670 Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros contra Argentina. 19 de enero de 2001. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Argentina11.670.htm>
 47. ESAÍN, José Alberto. El Principio de Sostenibilidad, el Estado Ambiental de Derecho, Ob. Cit. p. 272.
 48. VILLA ORREGO, Hernán Alberto y otra. Derecho Internacional Ambiental. Ob. Cit, pp. 208-210.
 49. VERAMENDI VILLA, María José. El acceso a la justicia de las víctimas ambientales. Una perspectiva comparada, Editorial tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 27-29.
 50. Se destacan sendas decisiones proferidas por, entre otros (i) El Tribunal Internacional de Derecho del Mar, como los asuntos del Caso Atún Meridional de Aleta Azul (Nueva Zelanda y Australia contra Japón); Caso Fábrica MOX (Irlanda contra Reino Unido); y el Caso Camarón/Tortuga (India, Malasia, Pakistán y Tailandia contra Estados Unidos. (ii) Cortes Internacionales de Arbitraje y Conciliación Ambiental. (VILLA ORREGO, Hernán Alberto y otra. Derecho

- Internacional Ambiental. Ob. Cit, pp. 218 y 219).
51. Dentro de esos casos, y exclusivamente a título de ejemplo se destacan los siguientes: Caso López Ostra contra España (1994); (ii) Caso Guerra y otros contra Italia (1998); (iii) Caso Gorraiz Lizarraga y otros contra España (2004); (iii) Caso Okyay et al contra Turquía (2005), entre otros.
 52. Se destaca, a manera de ejemplo, (i) el Informe sobre el Informe sobre los Derechos Humanos en Brasil: CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Doc. 56/09 de 30 de diciembre de 2009; (ii) el Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, Doc. 66 de 31 de diciembre de 2011; (iii) el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Doc10 rev. 1, 24 de abril de 1997, entre muchos otros.
 53. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf.
 54. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.
 55. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf.
 56. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.
 57. Ibidem.
 58. Ibidem.
 59. GASCÓN MARCÉN, Ana. Tribunales Internacionales y Estados Latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente, Ob. Cit, p. 15.
 60. ESAÍN, José Alberto, El principio de sostenibilidad, el Estado ambiental de Derecho y sus expresiones internas más trascendentes: la integración y la supletoriedad, Ob. Cit. pp. 279-281.
 61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.
 62. En el fallo, el Alto Tribunal argumentó respecto de las normas convencionales infringidas, que Argentina violó, su obligación de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la CADH las siguientes disposiciones del mismo tratado: (i) el artículo 21, que reconoce el derecho de propiedad, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, receptados en los artículos 8.1 y 25.1 y la obligación de adoptar disposiciones de Derecho interno mandada en el artículo 2; (ii) el citado artículo 21 y los derechos políticos, establecidos en el artículo 23.1; (iii) el artículo 26, que recoge DESC y ambientales, y (iv) el artículo 8.1, por la demora en la resolución de una causa judicial. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf.
 63. El Espectador, Bogotá, 2020. Cambiar la lucha contra el cambio climático, Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/el-fallo-de-la-corte-idh-que-podria-cambiar-la-lucha-contra-el-cambio-climatico/>.
 64. BERNAL PULIDO, Carlos. Derechos fundamentales, juristocracia constitucional e hiperpresidencialismo en América Latina. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, pp 31 y ss).
 65. NOVAK, Fabián. El sistema interamericano de protección de derechos humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. Agenda Internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Estudios Internacionales, Lima, 2003, p. 64.
 66. ARTEAGA, José Roberto. Cinco retos para proteger el medio ambiente en Latinoamérica. Forbes. México D.F., 2015. Disponible en <https://www.forbes.com.mx/cinco-retos-para-protoger-el-medio-ambiente-en-latinoamerica/>.
 67. ALONSO, Judith. América Latina, cuestiones pendientes para proteger el medio ambiente. Deutsche Welle (DW). Berlín, 2020. Disponible en: <https://www.dw.com/es/am%C3%A9rica-latina-cuestiones-pendientes-para-protoger-el-medio-ambiente/a-51973568>.
 68. A propósito de tal aspecto, comenta RISSO, que todos esos problemas no pueden obviarse, puesto que inciden en la realidad constitucional latinoamericana de forma categórica, de suerte que un mero cambio de mentalidad en la cultura jurídica no resolverá el problema, pero será de gran utilidad. (RISSO FERRAND, Martín. Algunas garantías básicas de los derechos humanos. 2ª edición, 2011, Bogotá, pp. 58, 59).
 69. ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana. Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp 550-560. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21615/espিনosa-gonzalez-a-tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 70. MARTÍNEZ, Isabel. El Acceso a la Justicia Ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela. Derecho Ambiental. PNUMA. 1ª edición 2000. México, pp. 91 y 92.
 71. GASCÓN MARCÉN, Ana. Tribunales Internacionales y Estados Latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente, Ob. Cit, p. 15.
 72. ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana. Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano, Ob. Cit. p. 556.

BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA ROCA, Javier y NOGUERA ALCALÁ, Humberto. *El Impacto de las decisiones europeas e interamericanas. Valor de precedente e interpretación vinculante. Hacia una Globalización de los Derechos*. Editorial THOMSON REUTERS. ARANZADI. España, 2017.

TORRES ZÚÑIGA, Natalia. *Las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Locales*. TC Gaceta Constitucional Tomo 19, julio 2009. Perú.

RUÍZ MIGUEL, Carlos. *El Derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Editorial Civitas S.A. 1994.

DELGADO BARRIO, Javier. *Proyección de las decisiones del TEDH en la jurisprudencia española*. 1989, Madrid,

CÓRDOVA VINUEZA, Paúl. *Administrar Justicia desde un Diálogo entre iguales. Deliberación inclusiva entre los jueces, la ciudadanía y las Cortes nacionales e internacionales*, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020.

GARCÍA-SAYÁN, Diego. *Justicia Interamericana y Tribunales Nacionales. Aspectos del Derecho Procesal Constitucional*. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Lima –Perú, editorial IDEMSA. 2009, pp. 362 y 363.

BREWER-CARÍAS, Allan y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Universidad Externado de Colombia, 1ª edición, Bogotá, 2013, p. 43.

RUÍZ MOLLEDA, Juan Carlos, *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los jueces nacionales*. TC Gaceta Constitucional Tomo 19, 2009. Lima, Perú.



- ZAGREBELSKY, Gustavo. *La Ley y su Justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, Editorial Trotta, España, 2014, p. 245.
- SALAZAR HERNÁNDEZ, Santiago Andrés. *El control convencional del precedente judicial*, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2020.
- RAMELLI, Alejandro. *Sistema de fuentes del Derecho internacional público y bloque de constitucionalidad en Colombia. Cuestiones constitucionales*, 2004, Bogotá, pp. 157-175.
- ESTARITA JIMÉNEZ, Sergio. *El Sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Ob. Cit. p. 24. Frente a la implementación de las medidas cautelares dictadas por la CIDH y la viabilidad de la acción de tutela para lograr su cumplimiento inmediato, la postura referida de la Corte, ha sido categóricamente refrendada en los siguientes fallos: (T-585ª de 2011, T-435 de 2009, T-524 de 2005 y T-558 de 2003).
- CAPELLETTI, Mauro. *¿Jueces Legisladores?* Editorial Comunitas, 1ª edición, Lima, 2010.
- CARRIÓ, Genaro R. *Los derechos humanos y su protección. Distintos tipos de problemas*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.
- SALMÓN, Elizabeth. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad del Rosario, Bogotá, 2011.
- VERAMENDI VILLA, María José. *El acceso a la justicia de las víctimas ambientales. Una perspectiva comparada*, Editorial tirant lo blanch, Valencia.
- GASCÓN MARCÉN, Ana. *Tribunales Internacionales y Estados Latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente*, Ob. Cit, p. 15.
- BERNAL PULIDO, Carlos. *Derechos fundamentales, juristocracia constitucional e hiperpresidencialismo en América Latina*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.
- NOVAK, Fabián. *El sistema interamericano de protección de derechos humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo*. *Agenda Internacional*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Estudios Internacionales, Lima, 2003.
- ARTEAGA, José Roberto. *Cinco retos para proteger el medio ambiente en Latinoamérica*. Forbes. México D.F., 2015. Disponible en <https://www.forbes.com.mx/cinco-retos-para-proteger-el-medio-ambiente-en-latinoamerica/>.
- ALONSO, Judith. *América Latina, cuestiones pendientes para proteger el medio ambiente*. Deutsche Welle (DW). Berlín, 2020. Disponible en: <https://www.dw.com/es/am%C3%A9rica-latina-cuestiones-pendientes-para-proteger-el-medio-ambiente/a-51973568>.
- RISSO FERRAND, Martín. *Algunas garantías básicas de los derechos humanos*. 2ª edición, 2011, Bogotá,
- ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana. *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp 550-560. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21615/epinosa-gonzalez-a-tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- MARTÍNEZ, Isabel. *El Acceso a la Justicia Ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela*. *Derecho Ambiental*. PNUMA. 1ª edición 2000. México, pp. 91 y 92.
- GASCÓN MARCÉN, Ana. *Tribunales Internacionales y Estados Latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente*, Ob. Cit, p. 15.

Agradecimiento especial a **Juan Felipe García**, Director del Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de Pontificia Universidad Javeriana.

Y a todo el equipo de docentes:

Alejandro Pardo Uribe

Carlos Lozano

Carolina Bejarano

Cristina Hernández

Dayana Becerra

Juan Gonzalo Arévalo

Laura Olier

Lilia Lisseth Roa Fuentes

Liliana Andrea Avila García

María José Hernández

Michael Monclou

Norberto Hernández

Pablo Ramos

